

**UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

**TESIS PARA OBTENER
EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**“FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS
SANCIONES DE ARRESTO SIMPLE Y DE RIGOR EN LA
LEY 29131”**

Autor:

Bach. Walter Eduardo Bustamante Guevara

Asesor:

Dr. José Tomas Gutiérrez Pérez

Registro: (.....)

CHACHAPOYAS - PERÚ

2022

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE LA UNTRM



ANEXO 3-H

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE LA UNTRM

1. Datos de autor 1

Apellidos y nombres (tener en cuenta las tildes): Bustamante Guavara Walter Eduardo
DNI N°: 70148664
Correo electrónico: wbustamante@gmail.com
Facultad: Derecho y Ciencias Políticas
Escuela Profesional: Derecho y Ciencias Políticas

Datos de autor 2

Apellidos y nombres (tener en cuenta las tildes): _____
DNI N°: _____
Correo electrónico: _____
Facultad: _____
Escuela Profesional: _____

2. Título de la tesis para obtener el Título Profesional

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS SANCIONES DE ARRESTO SIMPLE Y DE REBOTE EN LA LEY 29131

3. Datos de asesor 1

Apellidos y nombres: JOSE TOMAS GUTIERREZ PEREZ
DNI, Pasaporte, C.E N°: 08139859
Open Research and Contributor-ORCID (<https://orcid.org/0000-0002-9570-0970>) <https://orcid.org/0000-0002-6662-3740>

Datos de asesor 2

Apellidos y nombres: _____
DNI, Pasaporte, C.E N°: _____
Open Research and Contributor-ORCID (<https://orcid.org/0000-0002-9570-0970>)

4. Campo del conocimiento según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos- OCDE (ejemplo: Ciencias médicas; Ciencias de la Salud-Medicina básica-inmunología)

https://catalogos.concytec.gob.pe/vocabulario/ocde_ford.html
Ciencias Sociales, Derecho - Derecho


5. Originalidad del Trabajo

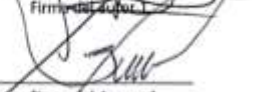
Con la presentación de esta ficha, el(la) autor(a) o autores(as) señalan expresamente que la obra es original, ya que sus contenidos son producto de su directa contribución intelectual. Se reconoce también que todos los datos y las referencias a materiales ya publicados están debidamente identificados con su respectivo crédito e incluidos en las notas bibliográficas y en las citas que se destacan como tal.

6. Autorización de publicación

El(los) titular(es) de los derechos de autor otorga a la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas (UNTRM), la autorización para la publicación del documento indicado en el punto 2, bajo la Licencia *creative commons* de tipo BY-NC. Licencia que permite distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir de su obra de forma no comercial por lo que la Universidad deberá publicar la obra poniéndola en acceso libre en el repositorio institucional de la UNTRM y a su vez en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación-RENATI, dejando constancia que el archivo digital que se está entregando, contiene la versión final del documento sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador.

Chachapoyas, 17 de Octubre, 2022


Firma del autor 1


Firma del Asesor 1

Firma del autor 2

Firma del Asesor 2

DEDICATORIA

A Dios por darme buena salud y fortaleza en todo momento, permitiéndome culminar

Con éxito mí tan anhelada carrera

A mi padre, por forjar los cimientos fundamentales en mi vida, inculcándome buenos

valores que me permitió caminar por las sendas del bien.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi alma mater, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, por permitir la excelencia académica a través de los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, quienes, con paciencia y rectitud han compartido sus conocimientos a lo largo de mi preparación profesional.

A mi asesor por su ayuda, paciencia y dedicación que sirvió de guía en este proceso de titulación.

**AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ
DE MENDOZA DE AMAZONAS**

Dr. Policarpio Chauca Valqui
Rector

Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón
Vicerrector Académico

Dra. Flor Teresa García Huamán
Vicerrectora de Investigación

Dr. Bartón Gervasi Sajami Luna
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

VISTO BUENO DEL ASESOR DE LA TESIS



UNTRM

REGLAMENTO GENERAL
PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE
BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

ANEXO 3-L

VISTO BUENO DEL ASESOR DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

El que suscribe el presente, docente de la UNTRM ()/Profesional externo (x), hace constar que ha asesorado la realización de la Tesis titulada Fundamento Constitucional de las Sanciones de Arrasto Simple y de Rigor en la Ley 29131 del egresado Walter Eduardo Bustamante Guevara de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de esta Casa Superior de Estudios.

El suscrito da el Visto Bueno a la Tesis mencionada, dándole pase para que sea sometida a la revisión por el Jurado Evaluador, comprometiéndose a supervisar el levantamiento de observaciones que formulen en Acta en conjunto, y estar presente en la sustentación.



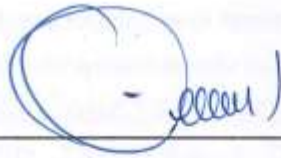
Ehachapoyas, 15 de FEBRERO de 2022

Firma y nombre completo del Asesor

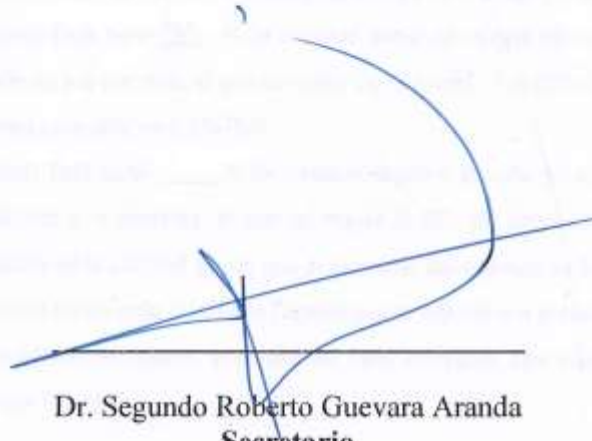
JOSÉ TONÁS GUTIERREZ PÉREZ

DNI 08139879

JURADO EVALUADOR DE LA TESIS



Dr. Euclides Walter Luque Chuquija
Presidente



Dr. Segundo Roberto Guevara Aranda
Secretario



Mg. Segundo Roberto Vásquez Bravo
Vocal

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS



ANEXO 3-Q

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

Los suscritos, miembros del Jurado Evaluador de la Tesis titulada:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS SANCIONES DE ACCESO
SILENTE Y DE RIESGO EN LA LEY 29131

presentada por el estudiante ()/egresado () WALTER EDUARDO
RUSTALANTE SUEÑERA
de la Escuela Profesional de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
con correo electrónico institucional wgringasho@gmail.com

después de revisar con el software Turnitin el contenido de la citada Tesis, acordamos:

- a) La citada Tesis tiene 20 % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es menor () / igual () al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM.
- b) La citada Tesis tiene _____ % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es mayor al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM, por lo que el aspirante debe revisar su Tesis para corregir la redacción de acuerdo al Informe Turnitin que se adjunta a la presente. Debe presentar al Presidente del Jurado Evaluador su Tesis corregida para nueva revisión con el software Turnitin.



Chachapoyas, 01 de agosto del 2022


SECRETARIO


VOCAL


PRESIDENTE

OBSERVACIONES:

.....
.....

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE LA TESIS



UNTRM

REGLAMENTO GENERAL
PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE
BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

ANEXO 3-S

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Chachapoyas, el día 11 de OCTUBRE del año 2022, siendo las 10:00 horas, el aspirante: WALTER EDUARDO BUSTAMANTE GUEVARA, asesorado por Mg. JOSÉ TORRES GUTIÉRREZ PÉREZ defiende en sesión pública presencial () / a distancia () la Tesis titulada:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS SANCIONES DE ARRESTO SIMPLE Y DE RIGOR EN LA LEY 29131, para obtener el Título Profesional de _____, a ser otorgado por la Universidad

Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; ante el Jurado Evaluador, constituido por:

Presidente: DR. EUCLIDES WALTER LUQUE CHUQUIJA

Secretario: DR. ROBERTO GUEVARA ALONDA

Vocal: DR. SEGUNDO ROBERTO VÁSQUEZ BRAVO.

Procedió el aspirante a hacer la exposición de la Introducción, Material y métodos, Resultados, Discusión y Conclusiones, haciendo especial mención de sus aportaciones originales. Terminada la defensa de la Tesis presentada, los miembros del Jurado Evaluador pasaron a exponer su opinión sobre la misma, formulando cuantas cuestiones y objeciones consideraron oportunas, las cuales fueron contestadas por el aspirante.

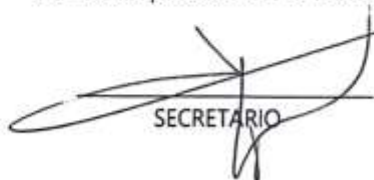
Tras la intervención de los miembros del Jurado Evaluador y las oportunas respuestas del aspirante, el Presidente abre un turno de intervenciones para los presentes en el acto de sustentación, para que formulen las cuestiones u objeciones que consideren pertinentes.

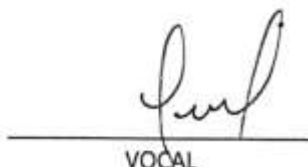
Seguidamente, a puerta cerrada, el Jurado Evaluador determinó la calificación global concedida a la sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional, en términos de:

Aprobado () por Unanimidad () / Mayoría () Desaprobado ()

Otorgada la calificación, el Secretario del Jurado Evaluador lee la presente Acta en esta misma sesión pública. A continuación se levanta la sesión.

Siendo las 11:20m horas del mismo día y fecha, el Jurado Evaluador concluye el acto de sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional.


SECRETARIO


VOCAL


PRESIDENTE

OBSERVACIONES:

ÍNDICE

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE LA UNTRM.....	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS	v
VISTO BUENO DEL ASESOR DE LA TESIS	vi
JURADO EVALUADOR DE LA TESIS	vii
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS.....	viii
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE LA TESIS.....	ix
ÍNDICE.....	x
ÍNDICE DE TABLAS	xi
ÍNDICE DE FIGURAS	xii
RESUMEN	xiii
ABSTRACT.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	15
II. MATERIAL Y MÉTODOS	27
1.1. Objeto de estudio	27
1.2. Tipo y diseño de investigación	27
1.3. Población, muestra y muestreo.....	29
III. RESULTADOS	32
IV. DISCUSIÓN	47
V. CONCLUSIONES	53
VI. RECOMENDACIONES.....	54
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	55
ANEXOS	57

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Distribución de los datos documentados en las Sentencias del “Tribunal Constitucional”, de acuerdo a la categoría POTESTAD DISCIPLINARIA Y SANCIONADORA.....	32
Tabla 2. Distribución de los datos documentados en las Sentencias del Tribunal Constitucional, de acuerdo a la categoría DISCIPLINA U ORDEN MILITAR.....	34
Tabla 3. Distribución de los datos documentados en las Sentencias del Tribunal Constitucional, de acuerdo a la categoría RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD.....	36
Tabla 4. Distribución de los datos documentados en las Sentencias del Tribunal Constitucional, de acuerdo a la categoría DEBIDO PROCEDIMIENTO: Derecho a la defensa y motivación.	38
Tabla 5. Distribución de los datos de acuerdo a la categoría “vulneración del derecho a la libertad personal”.	42
Tabla 6. Distribución de los datos de acuerdo a la categoría derechos fundamentales, garantías y principios constitucionales.	43
Tabla 7. Distribución de los datos de acuerdo a la potestad sancionadora.	45
Tabla 8. Distribución de los datos de acuerdo a la disciplina.....	46

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Distribución porcentual de la categoría POTESTAD DISCIPLINARIA Y SANCIONADORA de acuerdo a los criterios adoptados por el “Tribunal Constitucional”.	33
Figura 2. Distribución porcentual de la categoría DISCIPLINA U ORDEN MILITAR de acuerdo a los criterios adoptados por el “Tribunal Constitucional”.	35
Figura 3. Distribución porcentual de la categoría RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL de acuerdo a los criterios adoptados por el “Tribunal Constitucional”.	37
Figura 4. Distribución porcentual de la categoría Debido Procedimiento: ¡Derecho a la defensa y motivación” de acuerdo a los criterios adoptados por el Tribunal Constitucional.	40
Figura 5. Distribución porcentual de la categoría “vulneración del derecho a la libertad personal”.	42
Figura 6. Distribución porcentual de la categoría derechos fundamentales, garantías y principios constitucionales.	44
Figura 7. Distribución porcentual de la categoría potestad sancionadora.	45
Figura 8. Distribución porcentual de la categoría disciplina.	46

RESUMEN

La presente tesis tuvo por objeto principal ofrecer una solución al problema, respecto de establecer la existencia del fundamento constitucional de las sanciones disciplinarias de arresto simple y de rigor, previstas en la Ley N° 29131, “Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA”, lo cual resulta relevante en tanto que, aquellas medidas restringen el derecho fundamental a la libertad personal; en tal sentido, la presente tesis se desarrolló como parte de una investigación básica - descriptiva, de enfoque cualitativo y con un diseño teórica fundamentada, debido a que se busca la extensión y profundización del conocimiento, producido por la implementación de sanciones administrativas de arresto simple y de rigor, previstas en la Ley N° 29131; es por ello que, para la obtención de los resultados se empleó como técnica, el análisis de documentos y como instrumento la ficha documental; asimismo, para darle objetividad a la investigación se tuvo que utilizar una encuesta basada en el instrumento del cuestionario. Se obtuvo como principal resultado que la Ley N° 29131 “Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA”, modificado con Dec. Leg. N° 1145, si tiene fundamento constitucional para que a través de la imposición de sanciones de arresto simple y de arresto de rigor, se restrinja la libertad personal por un breve periodo de tiempo, esto al abrigo del literal “b”, inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, quien reconoce la posibilidad de restringir o limitar la libertad personal solo mediante ley; permitiendo comprobar el objetivo general de la investigación realizada.

Palabras clave: Libertad personal, disciplina, potestad sancionadora, debido procedimiento.

ABSTRACT

The main objective of this thesis was to offer a solution to the problem, with respect to establishing the existence of the constitutional basis of the disciplinary sanctions of simple and rigorous arrest, provided for in Law No. 29131, "Law of the Disciplinary Regime of the Armed Forces", which is relevant insofar as those measures restrict the fundamental right to personal liberty; In this sense, this thesis was developed as part of a basic - descriptive investigation, with a qualitative approach and with a grounded theoretical design, due to the fact that the extension and deepening of knowledge is sought, produced by the implementation of administrative sanctions of simple arrest. and strictly, provided for in Law No. 29131; that is why, to obtain the results, the analysis of documents was used as a technique and the documentary file as an instrument; Likewise, to give objectivity to the research, a survey based on the questionnaire instrument had to be used. The main result was that Law No. 29131 "Law of the Disciplinary Regime of the Armed Forces", modified with Leg. Dec. No. 1145, if there is a constitutional basis for personal freedom to be restricted for a short period of time through the imposition of simple arrest and rigorous arrest sanctions, this under literal "b", subsection 24 of the Article 2 of the Political Constitution of Peru, who recognizes the possibility of restricting or limiting personal freedom only by law; allowing to verify the general objective of the research carried out.

Keywords: Personal freedom, discipline, sanctioning power, due process

I. INTRODUCCIÓN

Los arrestos simples y los arrestos de rigor forman parte de la clasificación de las sanciones de carácter disciplinario que son aplicables a los miembros de las FFAA, ante la comisión de una infracción ya sea leve, grave o muy grave, esto de acuerdo a la Ley N° 29131 “Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA”, (2010), modificado con Dec. Leg. N° 1145; siendo ahí donde nace la importancia del problema bajo estudio, ya que la imposición de sanciones disciplinarias de arresto simple y arresto rigor restringen el derecho a la libertad personal, generándose la necesidad de determinar si existe fundamento constitucional para que, en sede administrativa y través de la potestad sancionadora se adopten este tipo de sanciones.

La Ley N° 29131 “Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA”, (2010), reformado con Dec. Leg. N° 1145, define en su artículo 19, al Arresto Simple señalando que “es una sanción impuesta por infracción leve y grave tipificada en la presente norma. El personal arrestado permanecerá en la unidad o dependencia por el tiempo que dure la sanción (...)”; por su parte, el artículo 20, define al Arresto de Rigor como “una sanción impuesta por infracción grave y muy grave tipificada en la presente norma. El personal arrestado permanecerá en la unidad o dependencia por el tiempo que dure la sanción (...)”; como se observa la citada norma adopta un mecanismo de sanción de arrestar al personal frente a la comisión de una infracción; entiéndase arresto como la permanencia del sancionado en las instalaciones en donde labora, teniendo un (01) día de arresto como mínimo y quince (15) días como máximo.

Para la comprensión y entendimiento de la presente investigación debemos primero entender que es el derecho constitucionalmente protegido a la **libertad personal**, la misma que tiene como finalidad que la persona humana tenga libre disposición sobre su actuar físico, pudiendo desplazarse de un lugar a otro; es por ello que, este derecho debe recibir una protección constitucional. Hay que tener presente que a lo largo de la historia el hombre fue oprimido y esclavizado, habiendo luchado constantemente para lograr su libertad plena, pero aun en tiempos modernos se dan escenarios en que violan y vulneran esta libertad, razón por la cual necesita de un manto protector.

Ahora debemos abocarnos que, en el ámbito del derecho constitucional peruano, se establece el derecho a la libertad individual como parte de los derechos fundamentales que gozan de un alto nivel de protección, y que está dotado de un carácter jerárquico por encima de otros derechos, ya que este derecho permite que el hombre tenga un pleno desarrollo y goce de las libertades dentro de una sociedad.

La Constitución Política del Perú (1993), en su literal b del numeral 24 artículo 2, establece que “no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previsto por la ley”; como se observa, la constitución prohíbe la restricción de la libertad personal, pero también es cierto que este derecho no es absoluto ya que se deja abierta la posibilidad de restringirlo siempre y cuando este prevista por ley, ante ello el máximo intérprete de la constitución (TC) ha señalado en sus diversos pronunciamientos que, la libertad individual esta jerárquicamente en un rango muy alto dentro del marco jurídico, pero esto no significa que su ejercicio sea absoluto e ilimitado; es por ello que, a la luz de la Ley N° 29131 “Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA” se aplica la restricción de la libertad personal de los efectivos de las FFAA, como mecanismo para encausar la disciplina dentro de los institutos armados.

El Tribunal Constitucional (TC) en su STC 2050-2002-AA/TC, ha señalado que “el artículo 2.24 de la constitución resguarda la dimensión personal de la libertad física, diferenciando implícitamente dos supuestos, la “**Privación de la Libertad Personal**”, y la “**Restricción a la Libertad Personal**”; la primera está relacionada con la orden judicial o el flagrante delito, configurándose una privación a la libertad; sin embargo, cuando se habla de arresto de rigor y arresto simple, se hace referencia implícitamente a una restricción a la libertad; en consecuencia, es de aplicación del ordinal “b” del artículo 2.24”. Con esto el supremo exegeta de la constitución le da legalidad a la Ley N° 29131 “Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA”, al señalar que, la aplicación de un castigo de arresto simple y de rigor, se encuentran en el ámbito de la restricción a la libertad personal.

Pimentel Juárez (2021), en su tesis titulada “Efectos jurídicos en procedimientos administrativos leves que vulneran el derecho a la defensa del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas”, tiene como objetivo general establecer los efectos jurídicos a la luz de los Procedimientos de carácter Administrativos Disciplinarios (PAD) por la

comisión de infracciones disciplinaria de tipo leves, al conculcar el derecho a la defensa, para ello se aplicó una investigación básica, con enfoque cualitativo, usando como muestra un caso y entrevistas a cinco abogados; esto permitió concluir que los miembros de las FFAA, al ser sometidos a un Procedimiento de carácter Administrativos Disciplinarios (PAD) correspondiente a infracciones de tipo leves, se vulnera su derecho a la defensa, a la libertad y al debido procedimiento.

Tomando en cuenta lo concluido por el tesista, es conveniente precisar que el procedimiento para infracciones leves en la Ley N° 29131 “Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA”, establece en su artículo 59 que “ (...) la sanción impuesta se hará efectiva directa e inmediatamente con amonestación y arresto”; esto significa que, cuando el superior jerárquico detecta la comisión de una infracción leve cometida por un subordinado, se sancionara de forma inmediata sin previo descargo del infractor, procediendo el infractor a cumplir la sanción particularmente de arresto al siguiente día de haber firmado la orden de arresto, habilitándose también el plazo o periodo para interponer los recursos ya sea de reconsideración o apelación; pero si se hace un razonamiento lógico respecto a la inmediatez de la imposición y ejecución de la sanción, cabe la posibilidad de que se vea afectado el derecho constitucionalmente protegido a la “libertad Personal” y de defensa, agravándose cuando el sancionado es inocente de la sanción impuesta.

Villar Luna (2018), en su tesis “Afectación del derecho a la libertad en la aplicación de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas”, tiene como propósito principal determinar que la Ley N° 29131 “Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA” afecta el derecho constitucional a la “libertad personal”, obteniendo como principal conclusión que la Ley N° 29131 “Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA”, afligen el derecho a la “libertad personal”, debido a que son impuestas por los propios militares implicando que el cumplimiento se realice en un ambiente dispuesto por el superior (...).

Ascencio Segura, (2017) en su estudio de tesis “El ejercicio de la libertad personal y el Ne bis in ídem en el Régimen de Sanciones Disciplinarias de los miembros de las Fuerzas Armadas del Perú 2016”, investigó de qué manera el “Régimen Disciplinario de las FFAA afecta el ejercicio de la libertad personal”, utilizando para ello el análisis de jurisprudencia nacional y legislación comparada, teniendo como objetivo establecer de qué forma se aflige al derecho a “libertad personal”, las sanciones aplicadas a los efectivos

militares. Para ello realizó entrevistas a personal militares y a letrados, posteriormente realizó un análisis documental; habiendo concluido que la Ley N° 29131 “Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA”, no debería restringir la “libertad personal”, por ostentar la condición de efectivo militar. Con esto vemos que, el investigador no considera necesario restringir la libertad personal como parte de la imposición de sanciones disciplinaria, debiendo simplemente estar enmarcada en el carácter administrativo.

Ramos Mamani (2015), en su investigación titulada “Efectos de la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas frente a la Privación de la Libertad en la 3ra Brigada de Caballería de Tacna - 2013 – 2014”, la misma que tenía como principal objetivo, el comprender las implicancias de la “privación de la libertad” ante la imposición de sanciones disciplinarias de carácter administrativo, que se establece en la Ley N° 29131 “Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA”; para ello, realizó una investigación descriptiva explicativa, con diseño no experimental, empleando expedientes administrativos disciplinarios del personal de OO, Tcos y SSOO de la 3era Brigada de Caballería - Tacna en los años 2013-2014, teniendo la ficha de observación y el cuestionario, como instrumento de medición, lo que permitió tener como principal conclusión que, la Ley N° 29131 “Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA”, vulnera el derecho a la “libertad personal”, ya que se deja en desprotección al personal militar respecto a sus derechos fundamentales en comparación con el personal civil, demostrándose que se priva la libertad a consecuencia de la imposición de sanciones administrativas.

Como podemos observar, según lo referenciado por el autor las sanciones de arresto de rigor y de arresto simple, consignadas en el Régimen Disciplinario de las FFAA, configuran una privación a la libertad, que se da en el ámbito administrativo militar, dotando de potestad sancionadora al superior jerárquico para la imposición de sanciones sobre el personal subordinado.

En nuestra doctrina y jurisprudencia existes una evidente influencia del derecho español, en ese sentido tenemos que la Ley Orgánica N° 8 "Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas de España", (2014), en sus artículos 15 y 16 establecen que el arresto es “la permanencia del sancionado, por el tiempo que dure el arresto, en su domicilio o en el lugar de la unidad, acuartelamiento, base, buque o establecimiento que se señale en

la resolución sancionadora. Esta restricción de libertad implica que el lugar del cumplimiento no puede ser una celda o similar (...).”

Apreciando el Régimen Disciplinario de la FFAA españolas, comprendemos que es mucho más clara que nuestra Ley N° 29131 “Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA”, ya que precisa que el arresto corresponde a una restricción a libertad, recalando que el cumplimiento no puede ser realizado en una celda y que de darse calificaría como una detención. Este mandato jurídico se respalda en el artículo 25.3 de la “Constitución Española”. Debemos tener presente que no solo en Perú y España se aplica este tipo de sanciones que restringen la libertad a los efectivos militares, a contrario sensu, son distintos los países que adoptan un sistema disciplinario militar de imposición de arrestos como mecanismo para restablecer y mantener la disciplina, es por ello que veremos algunos trabajos de que desarrollan esta línea de investigación.

Herrera Andino, (2017), en su proyecto de investigación “Eliminar los arrestos disciplinarios a miembros de las Fuerzas Armadas porque atentan al derecho de libertad”, tiene como propósito general la eliminación de los arrestos como medida de sanción disciplinaria en los efectivos militares de Ecuador a fin de garantizar el derecho a la libertad. Se tuvo como conclusión general que es ilegal que los miembros de las FFAA sean privados de su libertad a consecuencias de la comisión de faltas disciplinarias.

Paca Guashpa, (2015), en su tesis “Proyecto de reforma al reglamento disciplinario que garantice el mandato constitucional del derecho a la libertad en los miembro de las Fuerzas Armadas”, se plateó como objetivo general, el confeccionar la reforma disciplinaria permitiendo garantizar el derecho constitucional a la libertad de los efectivos de las FFAA, mediante el uso de un método Inductivo-Deductivo, realizando el empleo de la técnicas de observación directa, utilizando como instrumento las encuestas y entrevistas; se tuvo como conclusión que existe un gran desconocimiento debido a la poca importancia que reciben las normas jurídicas por parte de los efectivos militares de Ecuador, generándose ahí los inconvenientes al momento de aplicar sanciones acorde a lo dispuesto en la constitución.

Rentería Chalá & Torres Amaya (2015) la investigación denominada “El debido proceso en las actuaciones disciplinarias militares: un estudio de caso: la Tercera Brigada del Ejército Nacional”, está orientada a abordar la problemática del debido proceso ante

los procedimientos de investigación disciplinaria que afrontan los efectivos de las Fuerzas Armadas; para ello se tomó como referencia ciertos casos suscitados en la 3ra Brigada del Ejército Nacional de Colombia, para luego tener como conclusión general que el personal militar no se encuentra capacitado en los aspectos legales, lo cual permitió conocer que el personal militar adolece de juicio técnico jurídico y de correcta exégesis, que permita garantizar el respeto de los principios de igualdad.

De la conclusión citada se establece que, en nuestro país como en otros países de Latinoamérica, se da la facultad al personal militar de ejercer la potestad sancionadora por su condición de ser jerárquicamente superiores en grado a los demás; pero la problemática se da cuando nos preguntamos si al ejercer la potestad sancionadora, se realiza de forma responsable y respetando los principios y derechos constitucionales; esto a razón que, no podemos ser mezquinos al recordar que las instituciones militares fueron históricamente muy tradicionales y autoritarias; pero que, en tiempos modernos las instituciones militares vienen adoptando nuevos enfoques, lo cual debería estar de la mano con la capacitación del personal y el respeto irrestricto de los derechos humanos.

Fernández García (2014), en su tesis doctoral “El ejercicio de derechos fundamentales por los militares”; concluyó respecto al derecho a la libertad que, el ámbito castrense tiene una peculiaridad ya que posibilita a la administración militar española a aplicar sanciones privativas de la libertad, lo cual se diferencia de la administración civil tal como se instituye en el artículo 25.3 de la “Constitución Española”. Asimismo, esta posibilidad del uso de la potestad sancionadora tiene que ir de la mano de las garantías procedimentales y de la ulterior revisión jurisdiccional.

Como se observa, la constitución española realiza una distinción entre la administración civil y la administración militar, facultando a esta última, a adoptar medidas disciplinarias que restrinjan la libertad personal. En el caso peruano como ya hemos señalado líneas arriba, la Constitución política del 1993, en su literal b del inciso 24 del artículo 2, deja abierta la posibilidad de restringir la libertad personal, siempre y cuando este expresamente señalada por ley, como es el caso de la Ley N° 29131 “Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA”.

Musich (2015), en su artículo titulado “¿puede ejercitar el militar sus derechos fundamentales de la misma manera que cualquier ciudadano? Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas. Ley 26.394, Revista Argentina”; se establece que, el servicio es la

justificación para las distintas limitaciones que son objeto los que conforman las instituciones militares, las cuales se aplican no por su condición de ser militares, sino por la función constitucional que desarrollan, la cual se enmarca en los estándares de la legislación internacional; es por ello que, con el fin de asegurar los bienes constitucionalmente protegido, tales como la “Seguridad del Estado” y la “Defensa Nacional”, es que a través del instrumento de la disciplina se garantiza el buen funcionamiento de los ejércitos.

Como se ha podido referenciar, existe posiciones opuestas; por un lado tenemos las posturas que refieren que, en el ámbito de la administración militar es arbitrario e inconstitucional restringir la libertad personal a los miembro de las FFAA, debido a que se vulnera y viola derechos fundamentales; mientras que, en el otro extremos tenemos las posturas que señalan que si existe fundamento para que, a través de la potestad sancionadora se pueda restringir la libertad personal de los efectivos militares, ya que existe una estrecha relación de sujeción con el rol que cumple las FFAA, tanto en lo que concierne a la Defensa Nacional, así como la de garantizar la “independencia, la soberanía y la integridad territorial”, necesitándose en este caso de los arrestos para el encausamiento de la disciplina. Frente a lo señalado es necesario comprender ¿QUE ES SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL?, ¿CUAL ES LA FINALIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS?, ¿QUE ES DISCIPLINA MILITAR?, ¿QUÉ ES POTESTAD SANCIONADORA?

Dentro de un Estado de derecho constitucional y democrático, la seguridad permite garantizar la soberanía, independencia e integridad territorial; así como el uso y disfrute de los derechos fundamentales, que permita la consolidación de la paz, el desarrollo y la justicia social; pero la seguridad no es absoluta y permanente, ya que la dinamicidad de un mundo globalizado genera que el Estado afronte permanentemente nuevas amenazas y desafíos a la seguridad que pueden poner en riesgo la independencia, soberanía e integridad territorial; siendo ahí, donde nace la importancia de la DEFENSA NACIONAL, la misma que es entendida según el Libro Blanco de la Defensa Nacional, como “el conjunto de medidas, previsiones y acciones que el Estado genera, adopta y ejecuta en forma integral y permanente, se desarrolla en los ámbitos externo e interno. Toda persona natural y jurídica está obligada a participar en la Defensa Nacional”; frente a ello el Estado diseño 31 políticas nacionales en done la novena política hace referencia a la Seguridad Nacional, estableciéndose que “el Estado se compromete a mantener una

política de Seguridad Nacional que garantice la independencia, soberanía, integridad territorial y la salvaguarda de los intereses nacionales. Esta tarea que involucra a la sociedad en su conjunto, a los organismos de conducción del Estado, y en especial a las Fuerzas Armadas, en el marco de la Constitución y las leyes. En tal sentido, nos comprometemos a prevenir y afrontar cualquier amenaza externas o internas que ponga en peligro la paz social, la seguridad integral y el bienestar general”.

Visto lo anterior, nos permitimos establecer que la “Seguridad y Defensa Nacional” está estrechamente relacionada con el Fin constitucional que cumple las FFAA, siendo de gran importancia la “independencia, soberanía e integridad territorial”, debido a que permite garantizar dentro de un Estado Socialmente Democrático, el bienestar y desarrollo integral; he ahí la importancia de la disciplina dentro de las instituciones castrenses.

De acuerdo a la Ley N° 29131 “Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA”, variado con Decreto Legislativo N° 1145, se define en su artículo 2 a la DISCIPLINA MILITAR como:

La condición esencial para la existencia de toda institución militar. Permite al superior exigir y obtener del subalterno, bajo cualquier circunstancia, la ejecución de las ordenes impartidas y el cumplimiento de los deberes militares. Se articula en razón del mandato y la obediencia, y debe realizarse dentro de las atribuciones del superior y las obligaciones y deberes del subalterno. Su finalidad es posibilitar el cumplimiento de la misión, objetivos o tareas trazados en las instituciones armadas (...).

De acuerdo al Manual de Ética-Profesional del personal Militar de las FFAA del Perú (2020), la DISCIPLINA es:

El acatamiento, obediencia, abnegación, subordinación y que exigen que la persona se comporte o proceda observando y cumpliendo fielmente las leyes y reglamentos. En la vida militar, la disciplina comprende el aseo, orden, uniformidad, puntualidad, obediencia al superior, pero en forma consciente sin trasgresión de la Constitución y las Leyes. Es la columna vertebral de las Instituciones Armadas (p. 11).

Por su parte Víctor Matos (2017), indica que “la disciplina militar siempre ha sido de vital importancia para el cumplimiento integral de la misión asignada a los ejércitos, pero es necesario que sus miembros interioricen la disciplina militar como regla de vida”

Como se aprecia en las definiciones, se le da a la Disciplina Militar un valor superior de sostenimiento, quedando supeditada la existencia de las Instituciones Armadas al mantenimiento y conservación de la disciplina, teniendo más allá de cualquier otra exigencia un fin superior que es el cumplimiento de la misión, objetivos o tareas trazadas en las Instituciones Armadas, estando esto estrechamente relacionada con la finalidad constitucional que cumplen este tipo de instituciones, y que ante el incumplimiento deben ser debidamente sancionada. Siendo ahí la importancia del Derecho Disciplinario tal como lo señala Huergo Lora (2017), al establecer que “la potestad sancionadora está en manos de la administración pública, las mismas que están en la capacidad de imponer sanciones a sus miembros cuando incumplan sus deberes y funciones”

Respecto a la POTESTAD SANCIONADORA, la Ley N° 29131 “Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA”, variado con Decreto Legislativo N° 1145, en su artículo 62 la define como:

Todo superior jerárquico o de mayor antigüedad, cualquiera sea su grado o investidura, tiene el deber estricto de contribuir al mantenimiento de la disciplina imponiendo o solicitando la imposición de sanción, según el tipo de infracción, para el otro de inferior jerarquía o de menor antigüedad que incurra en infracción disciplinaria (...).

La potestad sancionadora, según Vicente Montes (2018) es:

Facultad de la administración pública de aplicar sanciones, mediante un procedimiento administrativo; la sanción administrativa se entiende como aquel mal infligido al administrado, a consecuencia de una conducta calificada como ilícita, teniendo un fin represor, que priva de un bien o derecho, o puede recaer en la imposición de un deber; además, está restringido para la administración pública las sanciones consistentes en privación de libertad.

De conformidad con el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Dec. Sup. N° 004-2019-JUS, el ejercicio de la “potestad sancionadora” está sujeta a la observancia de un acervo de principios, tales como el de “legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad, *non bis in idem*”

El Tribunal Constitucional (1998), en la sentencia recaída en le EXP N° 1003-98-AA/TC-LIMA, caso Jorge Miguel Alarcón Menéndez. Señala que:

La aplicación de una sanción en el ámbito administrativo compone la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria dentro de la administración pública. Dentro del contexto de un estado de Derecho, la potestad sancionadora, se encuentra condicionada, ya que para que surta su validez, debe respetar a la constitución y con ello los principios constitucionales y los derechos fundamentales.

En resumen, podemos establecer que en el ámbito militar, se faculta al superior jerárquico a imponer sanciones disciplinaria sobre los subordinados, caso contrario podrán solicitar la imposición de la misma; sin embargo, preocupa la objetividad para el ejercicio de la imposición de sanciones, en lo que respecta a las Infracciones Simple ya que tiene una naturaleza inmediata o sumarísimo, sumado a que, el efectivo militar al carecer de conocimientos jurídico, se habilita la posibilidad que la potestad sancionadora se ejerza sin respetar los principios constitucionales, poniéndose a los derechos fundamentales en peligro, como es el caso del derecho a la libertad.

Pese a la exigencia de la observancia escrupulosa de las garantías y derechos constitucionales, que se establece para el ejercicio de la “potestad sancionadora”, surge la cuestión, si aquello es respetado por la Ley N° 29131, al establecer como sanciones administrativas el “arresto simple” y el “arresto de rigor”, que implica una restricción al derecho fundamental a la “libertad individual”.

El problema objeto de investigación es, ¿si existe fundamento constitucional en la aplicación de sanciones disciplinarias de arresto simple y de arresto de rigor, previstas en la Ley N° 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA?.

En este sentido, surge la interrogante si las sanciones administrativas previstas para mantener la disciplina militar y que restringen la libertad personal (arresto simple y arresto de rigor) son acorde con la Constitución.

Respecto a la justificación de estudio, la presente investigación abarca una justificación teórica, ya que se funda en una diversidad de teorías, antecedentes y bases conceptuales, empleado por el investigador, lo cual permite un correcto desarrollo y entendimiento de lo investigado, permitiendo un mayor enfoque comparativo, respecto al

entendimiento de la aplicación de sanciones de “arresto simple” y “arresto de rigor” que restringe la libertad personal pero que, permite el encausamiento de la disciplina; igualmente presenta una justificación Metodológica, que permite el análisis de la población que presenta unas marcadas características y comportamientos que permite el correcto análisis; también presenta una justificación práctica, ya que se justifica en la necesidad de establecer el fundamento constitucional para la imposición de sanciones administrativas de “arresto simple” y “arresto de rigor”, previstas en la Ley N° 29131, “Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA”, a la luz del derecho fundamental a la libertad personal; finalmente la presente investigación tiene una relevancia contributiva - social, ya que los aportes tiene como fin resolver conflictos interpretativos y teóricos desde una perspectiva diferente a lo habitual, que permita entender en su real dimensión cual es la justificación para que, a través de sanciones disciplinarias se restrinja el derecho a la “libertad personal”, amparados en el resguardo de los bienes jurídicos institucionales; igualmente esta importante investigación a través de los resultados servirá como antecedentes para futuras investigaciones, que estén relacionados con la constitucionalidad en la imposición de arrestos simples y de rigor aplicable en las Fuerzas Armadas.

En base a lo referenciado líneas anteriores la presente investigación está estructurada en los siguientes 06 capítulos que está detallado en los formatos de investigación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza:

En el **Capítulo I**, se presenta la INTRODUCCIÓN, la cual tiene como característica el análisis de la realidad problemática, sumándose el estudio de los antecedentes previos sobre el tema de estudio, abarcando referencias nacionales como internacionales; asimismo, se plasma diversas conceptualizaciones para un mejor entendimiento del tema, finalmente la razones que justifican la indagación en estudio.

En el **Capítulo II**, se detalla la METODOLOGÍA que se utilizó para la presente investigación, es decir se precisa el tipo, el diseño y el enfoque de la presente investigación, así como la composición de la población y la muestra, entre otros aspectos generales.

En el **capítulo III**, está conformado por los RESULTADOS obtenidos, describiéndose de forma pormenorizada los hallazgos de la presente investigación, los cuales fueron recogidos del instrumento de investigación que se aplicó a las Sentencias del Tribunal Constitucional referidas a las condiciones de constitucionalidad del ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria de los miembros de las FFAA y policiales; asimismo, a fin de darle objetividad a la investigación y resultados se optó por realizar una encuesta a 20 miembros de la Sexta Brigada de Selva; generándose finalmente un procesamiento de datos bajo la fórmula de la tabulación y presentación de gráficos explicando la interpretación de los objetivos planteados.

En el **capítulo IV**, se detalla la DISCUSIÓN de los resultados que fueron descritos en el capítulo III, luego de generar un análisis aplicado a la muestra del estudio, comparándolos con los antecedentes previos.

En el **capítulo V**, se plantean CONCLUSIONES a las que se ha llegado después de un riguroso estudio y análisis, correlacionando toda la estructura de investigación y estableciendo concordancias.

En el **capítulo VI**, se detallan las RECOMENDACIONES, en bases al análisis y estudio de la investigación, con la finalidad de que sirva como guía a futuras investigaciones.

En el **capítulo VII**, se detalla todas las FUENTES BIBLIOGRÁFICAS consultadas para la presente investigación.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

1.1. Objeto de estudio

El objeto de estudio está conformado por el fundamento constitucional que tiene la Ley N° 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, para la imposición de sanciones disciplinarias de arresto simple y de rigor, que limitan la libertad personal de los integrantes de las FFAA.

1.2. Tipo y diseño de investigación

La actual investigación, se desarrolló bajo el enfoque cualitativo tipo básico, en busca de un conjunto de juicios teóricos acerca de las categorías y análisis de los fenómenos, logrando así la adecuada solución y comprensión del tema bajo estudio.

Según Carrasco Díaz, (2019), el enfoque cualitativo es “el que no busca un propósito inmediato, ya que busca la extensión y profundización de abundante conocimiento científico existentes en la realidad. La finalidad de estudio está constituida por teorías científicas, las mismas que deben ser analizadas para perfeccionar sus contenidos” (p. 43)

Además, el diseño de la presente investigación se basó en una Teoría Fundamentada, a razón de que se analizó y describió el fundamento constitucional que abarca la imposición de sanciones de “arresto simple” y “arresto de rigor” prevista en la Ley N° 29131, “Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA”, y que restringen la libertad personal de los efectivos militares; siendo este diseño adecuado para este tipo de investigación, ya que se tuvo como objeto la recolección de datos, la descripción de las categorías y un análisis de interrelación con una encuesta.

De acuerdo a Bonilla & López (2016), al citar a Charmaz se señala que, la teoría Fundamentada es “un método de investigación cuyo soporte radica en la vinculación entre un sujeto que busca la comprensión de un objeto a investigar mediante las acciones y significaciones de los participantes de la investigación, lo que implica que el investigador recoja, codifique y analice los datos en forma simultánea, significando que es un proceso metódico, sistemático e interpretativo, propio del paradigma cualitativo”.

1.2.1. De acuerdo a la técnica: descriptivo

El presente estudio científico tiene un alcance descriptivo, ya que tiene como uno de sus objetivos describir las sanciones disciplinarias de “arresto simple” y de “arresto de rigor”, previstas en la Ley N° 29131, “Ley del Régimen disciplinario de las FFAA”, aplicada a los miembros del Ejército, generando un mayor conocimiento y ciertas interpretaciones de los datos a obtener.

Es descriptivo, porque “busca especificar propiedades, características y los perfiles importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis” (Dunkhe, 1989, p. 92)

1.2.2. De acuerdo a la orientación: Básica.

La investigación es básica o pura, porque tiene como objetivo fundamental ampliar los conocimientos relativos al tema escogido, sin necesidad de manipular o experimentar las variables en estudio, de la misma manera profundiza la información que se ha desarrollado en el estudio científico. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, Baptista Lucio, 2014)

En ese sentido, el presente estudio tiene como orientación brindar y profundizar el tema a desarrollar, generando análisis desde diferentes aspectos teóricos empleados por el autor y generando unos resultados confiables.

1.2.3. De acuerdo al enfoque: Cualitativo

Por qué describió caracteres de un fenómeno, que es el objetivo de la investigación con metodología cualitativa, buscando una propia denominación, y además por qué busca una noción que abarque una parte de la actual realidad. En esta investigación, no se pretende probar o medir la gradualidad en que se encuentra cierta cualidad o acontecimiento.

La investigación cualitativa según Calero Ricardo & Collazo Ramos (2017) se entiende como “el intento de comprender un fenómeno desde la

perspectiva del actor. Permitiendo una descripción desde la observación de la forma narrativa (...). Este método también se sostiene en diversas técnicas como entrevistas y concentración de información, discusiones grupales, entre otros” (p.494)

Por tanto, la presente investigación, presenta un enfoque con orientación cualitativo, ya que se descubrió fenómenos y cualidades a través de categorías descritas en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional peruano, referenciadas a la constitucionalidad de la aplicación de “arrestos simples” y “arresto de rigor” en el ámbito militar; además, para darle objetividad se apoyó en una encuesta realizada a los directamente afectados, que en este caso son los efectivos militares de la Sexta Brigada de Selva – El Milagro.

1.3. Población, muestra y muestreo

1.3.1. Escenario de estudio

La presente investigación se desarrolló en el ámbito de las Fuerzas Armadas, desde una óptica principalmente de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, referente a la constitucionalidad en la aplicación de sanciones administrativas disciplinarias “arrestos simples” y “arresto de rigor” que restringen la libertad personal, a la luz de la Ley N° 29131, “Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA”; asimismo, con la finalidad de darle objetividad a la investigación, se tomó a los sujetos pasibles de la aplicación de la , “Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA”, siendo los miembros de la sexta Brigada de Selva, como parte del Ejército del Perú; los cuales, en razón a su condición especial frente a la aplicación de referido régimen, podrían generarse situaciones que vulneren derechos fundamentales como la libertad personal.

1.3.2. Plan de análisis o trayectoria metodológica

Al ser una investigación cualitativa, se optó por realizar una secuencia de pasos a seguir, con el objetivo de que, a través de los instrumentos se obtuviera información relevante y valiosa para la investigación; por lo que se detalla la secuencia:

Identificar: las sentencias del Tribunal Constitucional que hagan referencia al tema en estudio.

Analizar: la información obtenida y acoplada al instrumento de análisis de documentos, para poderla también relacionar con lo obtenido en la encuesta.

Describir: las posturas adoptadas por el Tribunal Constitucional peruano, a través de las Sentencias emitidas respecto a las categorías seleccionadas.

Informar: los resultados extraídos de la síntesis de información y los datos extraídos de las encuestas

1.3.3. Técnica e Instrumento

En el proceso cualitativo, el instrumento para la ejecución de recolección de datos, es el investigador (Hernández Sampieri, Fernández Collado, Baptista Lucio, 2014, p. 479).

Técnica

Es el recurso que valió de apoyo metodológico, para la realización de la presente investigación; igualmente, permitió realizar las actividades que conllevaron a la exitosa culminación del presente trabajo.

Análisis de documentos y Guía de Análisis

Según Bernal (2016), el análisis de documentos es “un instrumento utilizado para encontrar definiciones; además, fortalece las posiciones del autor en relación a los resultados obtenidos”

Por lo tanto, la presente investigación se empleó el análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional, a fin de conocer sus posturas frente a la restricción de la “libertad personal”, como consecuencia de la aplicación de sanciones de “arresto simple” y “arresto de rigor”, a la luz de la Ley N° 29131, “Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA”.

Encuestas

En la presente investigación, también se apoyó en una pequeña encuesta a fin de darle objetividad a los datos recopilados en las sentencias del Tribunal constitucional, empleándose como instrumento el cuestionario, el mismo que fue dirigido a los efectivos militares de la Sexta Brigada de Selva, como parte adscrita al Ejército del Perú; con esto se pudo conocer las posturas frente a la aplicación del régimen disciplinario de las FFAA, lo cual en su calidad de miembros del ejército, otorgan información real, objetiva y relevante por ser los sujetos pasivos en la aplicación de la norma.

III. RESULTADOS

Luego de haberse definido la metodología que se usó en la investigación y habiendo efectuado una exhaustiva recopilación de datos documentados en pronunciamientos o sentencias del Tribunal Constitucional Peruano, así como la aplicación de una encuesta que coadyubaron a reflejar objetividad en la presente investigación; se procede a dar paso a los resultados, los cuales posteriormente servirán como piedra angular para gestar las conclusiones y recomendaciones.

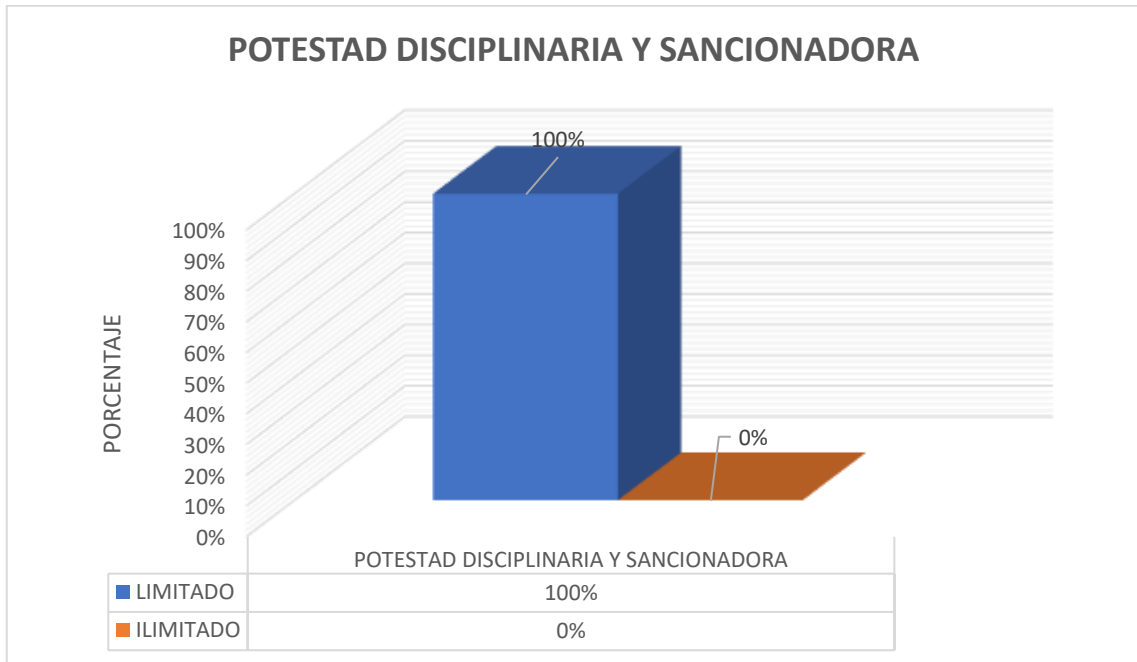
2.1. RESULTADOS: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tabla 1. Distribución de los datos documentados en las Sentencias del “Tribunal Constitucional”, de acuerdo a la categoría POTESTAD DISCIPLINARIA Y SANCIONADORA.

CATEGORÍA 1	EXPEDIENTE	DATO	frecuencia	
			limitada	ilimitada
POTESTAD DISCIPLINARIA Y SANCIONADORA	Sentencia del TC del 22 de junio del 2011, recaída en el Expediente. N°-02098-2010-PA/TC. CASO: Eladio Óscar Iván Guzmán Hurtado (Cadete de la EMCH)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Que la base y límites de la potestad sancionadora disciplinaria, son los principios constitucionales, es ahí que cobra importancia el principio de tipicidad, legalidad, publicidad y de razonabilidad. 2. La potestad sancionadora, no puede ni debe extenderse a sancionar conductas, que forman parte de la vida personal e interno de la persona, por lo tanto, el estado no puede tener injerencia. 	X	
	Sentencia del TC del 15 de octubre del 2010, contenida en el Expediente N°-01514-2010-PA/TC CASO: Richard Javier Vargas Visa	<ol style="list-style-type: none"> 1. La imposición de una sanción disciplinaria de carácter administrativo, forma parte de la exteriorización de la potestad sancionadora del estado, en efecto en un Estado de Derecho la validez de la “potestad sancionadora” está supeditada al irrestricto respeto de la constitución y sus principios que consagra. 2. La administración, está sujeta a desarrollar los procedimientos administrativos disciplinarios respetando los principios constitucionales y los derechos constitucionales de carácter procesal. 	X	

Fuente: Resultados obtenidos en las Sentencias del Tribunal Constitucional

Figura 1. Distribución porcentual de la categoría POTESTAD DISCIPLINARIA Y SANCIONADORA de acuerdo a los criterios adoptados por el “Tribunal Constitucional”.



Fuente: Datos obtenidos de la Tabla 1

Interpretación: De los datos recopilados en las muestras analizadas, se tiene que, el 100 % de los criterios adoptados por el Tribunal Constitucional en las distintas Sentencias, reconocen a la potestad disciplinaria y sancionadora dentro de las Fuerzas Armadas, pero le dan un carácter limitado, en vista que su validez está condicionada a los principios constitucionalmente establecidos y a la irrestricta observancia y aplicación de los derechos fundamentales. Mientras tanto tenemos que el Tribunal Constitucional en ninguno de sus pronunciamientos refieren que la potestad disciplinaria y sancionadora tenga un carácter ilimitado, lo que representa el 0 % de los criterios.

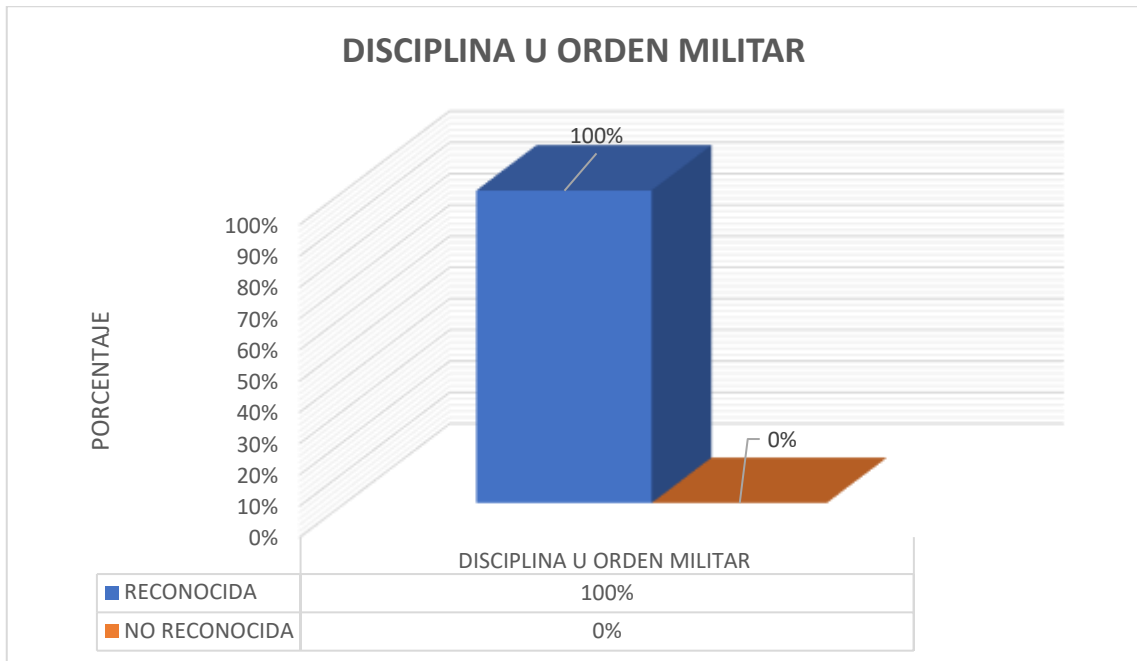
De lo obtenido podemos establecer que, la potestad sancionadora con la que cuenta el superior jerárquico y los órganos disciplinarios de acuerdo a la Ley N° 29131 “Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas”, se encuentran limitado y condicionado al respeto de los principios constitucionales tales como el debido proceso, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, motivación, publicidad; además, se toma en cuenta la irrestricta observancia de los derechos fundamentales, más aún si nos encontramos en un Estado de Derecho.

Tabla 2. Distribución de los datos documentados en las Sentencias del Tribunal Constitucional, de acuerdo a la categoría DISCIPLINA U ORDEN MILITAR

CATEGORÍA 2	EXPEDIENTE	DATO	Frecuencia	
			Reconocida	No reconocida
DISCIPLINA U ORDEN MILITAR	Sentencia del TC del 04 de setiembre de 2018, recaída en el Expediente N°-00855-2016-PA/TC. CASO: Julio Guillermo Mejía Lazo	1. Que, si bien las instituciones militares y castrenses como las Fuerzas Armadas y Policía regulan preceptos de rigurosa e inclemente disciplina por las características propias y particulares de estas instituciones, las cuales deben predicar los valores militares, morales, de obediencia y respeto, entre otros; pero también es pertinente que estas instituciones en el marco de sus funciones deben mantener los límites para el irrestricto respeto de los derechos fundamentales.	X	
	Sentencia del TC del 09 de junio de 2004, recaída en el Expediente N°-0023-2003-AI/TC.	1. El tribunal constitucional, no desconoce ni menoscaba la trascendencia y el gran valor que tiene los principios de “orden” y “disciplina”, por ser los esenciales elementos para la conquista de los fines constitucionales de las FFAA. 2. Nada imposibilita que, en el ámbito administrativo disciplinario militar, las “leyes” y “reglamentos” que regulan el funcionamiento y status militar, puedan establecer los procedimientos propios de la administración militar, que preserven la jerarquía, la disciplina, el orden, entre otros; siempre sujetándose al respeto de los derechos fundamentales y a los principios que están constitucionalmente reconocidos.	X	
	Sentencia del TC del 08 de julio de 2015, recaída en el Expediente N°-00022-2011-PI/TC.	1. Resulta valido tener a la disciplina como principio castrense, debido que esta debe ser comprendida como “el conjunto de deberes que permiten e imponen al efectivo militar su continuidad en el servicio, el acatamiento y observancia fiel del orden establecido y preceptos que la reglamentan”.	X	

Fuente: Resultados obtenidos en las Sentencias del Tribunal Constitucional

Figura 2. Distribución porcentual de la categoría DISCIPLINA U ORDEN MILITAR de acuerdo a los criterios adoptados por el “Tribunal Constitucional”.



Fuente: Datos obtenidos de la Tabla 2

Interpretación: De los datos recopilados en las muestras analizadas, se tiene que, el 100 % de los criterios adoptados por el Tribunal Constitucional en las distintas Sentencias, reconocen a la disciplina u orden militar como elementos básicos y parte de la columna vertebral de las Fuerzas Armadas, ya que permite que esta institución cumpla con sus fines constitucionales. Mientras tanto tenemos que el Tribunal Constitucional en ninguno de sus pronunciamientos le quita importancia o menoscaba a la disciplina u orden militar dentro de las Fuerzas Armadas, lo que representa el 0 % de los criterios.

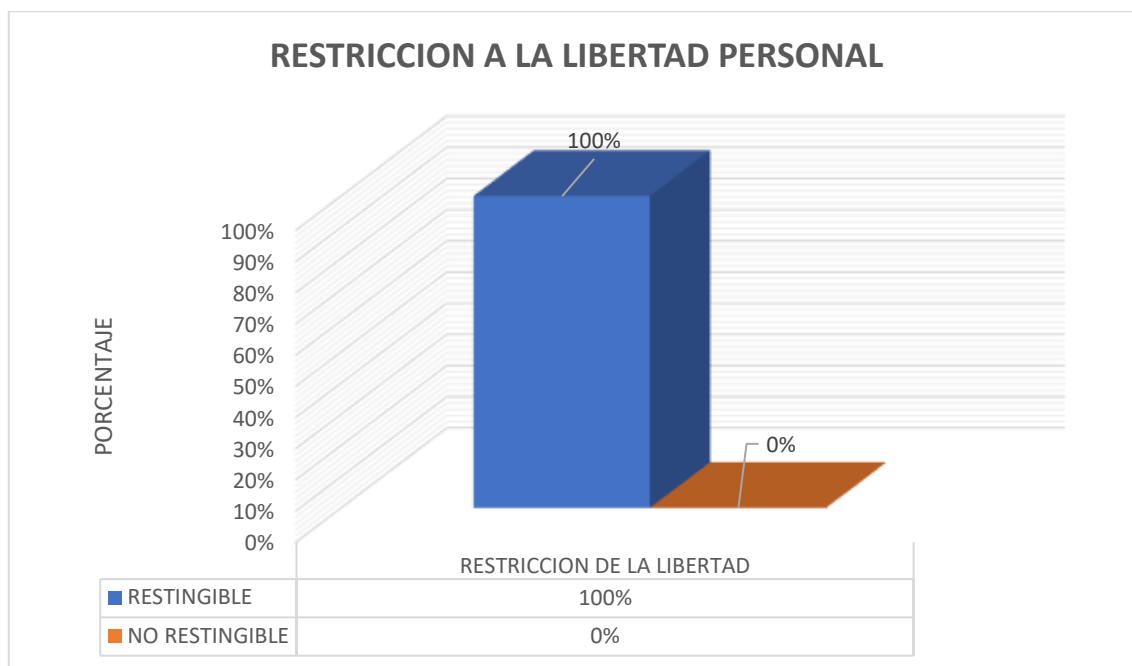
De lo obtenido podemos establecer que, la disciplina u orden militar cobra gran importancia dentro de las instituciones castrenses como lo es las Fuerzas Armadas, esto a la luz de la finalidad constitucional que cumple de acuerdo al artículo 165 de la constitución que es “garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial (...)”; por lo tanto, tenemos que las FFAA buscan garantizar la Defensa Nacional, en el marco de la protección de la estructura social y política que se refleja dentro de un estado de derecho y constitucionalmente democrático; es por ello que se exige que sus miembros se conduzcan en base a los valores éticos y morales, la obediencia y el respeto, con la finalidad de preservar, la disciplina, el orden y la jerarquía.

Tabla 3. Distribución de los datos documentados en las Sentencias del Tribunal Constitucional, de acuerdo a la categoría RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD.

CATEGORÍA 3	EXPEDIENTE	DATO	frecuencia	
			Restringible	No Restringible
“RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL”	Sentencia del TC del 09 de agosto de 2006, recaída en el Expediente N°-003-2005-PI/TC	<p>1. La constitución prohíbe en su ordinal “b” del artículo 2.24, cualquier tipo de restricción a la “libertad personal” que se ejecuten con clara violación o al margen de la ley; remarcando que una restricción deviene en arbitraria cuando, pese a que esta establecido en la ley y conforme al procedimiento, es irrazonable o desproporcionada en su aplicación.</p> <p>2. Que el artículo 2.24 de la constitución resguarda la dimensión personal de la “libertad física”, diferenciando implícitamente dos supuestos, la “Restricción a la Libertad Personal”, y la “Privación de la Libertad Personal”; tomándose como ejemplo la Sentencia del TC contenida en el expediente N°-2050-2002-AA/TC; respecto a que una orden judicial o el flagrante delito está estrechamente relacionada con la detención siendo esto una privación a la libertad. Sin embargo, es distinto el “arresto simple” y el “arresto de rigor” aplicado en las instituciones castrenses, que si implican una “restricción a la libertad”; es decir, si es aplicable ordinal “b” del artículo 2.24.</p>	X	
	Sentencia del TC del 11 de marzo de 2021, contenida en el Expediente N°-03043-2018-PHC/TC CASO: Karina Noemí Amaya Colmenares (suboficial del Ejército), representada por Rosario Teresa Linares Gonzales	1. Si bien no se resuelve sobre el fondo del asunto, se hace referencia que la sanción de arresto impuesta a la beneficiaria (suboficial EP a Karina Noemí Amaya Colmenares) no se trata técnicamente de una detención, si no que abarca el extremo de una restricción a la libertad personal, a consecuencia de un procedimiento administrativo disciplinario que se encuentra previsto en la ley N° 29131.	X	
	Sentencia del TC del 25 de setiembre de 2020, contenida en el Expediente N°-00504-2018-HC/TC CASO: Roberto Carlos Ángeles Romero (Capitán del Ejército), representado por Rubén Darío Linares Roca	<p>1. La sanción de arresto de rigor aplicada contra el beneficiario (Cap EP Roberto Ángeles Romero) no constituye privación a su libertad en un centro penitenciario, sino que el objeto de la misma consiste en que permanezca en su dependencia o unidad militar, durante el tiempo que dure la sanción desempeñando la rutina del servicio.</p> <p>2. En la medida que se identificó fehacientemente la infracción tipificada, juntamente con la sanción establecida y los motivos que la fundamenta, se concluye que, el procedimiento administrativo disciplinario no ha transgredido el derecho al debido procedimiento, en el ámbito del “derecho a la defensa” y la “debida motivación de las resoluciones administrativas”, por lo tanto, no se ha visto amenazado el “derecho a la libertad personal”.</p>	X	

Fuente: Resultados obtenidos en las Sentencias del Tribunal Constitucional.

Figura 3. Distribución porcentual de la categoría RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL de acuerdo a los criterios adoptados por el “Tribunal Constitucional”.



Fuente: Datos obtenidos de la Tabla 3

Interpretación: De los datos recopilados en las muestras analizadas, se tiene que el 100 % de los criterios adoptados por el Tribunal Constitucional en las distintas Sentencias, consideran que, si es posible restringir la libertad personal, siempre y cuando no se realice al margen de la ley. Mientras tanto tenemos que el 0 % de criterios hacen referencia que no es restringible libertad personal.

Esto quiere decir que, dentro del procedimiento administrado disciplinario regulado con Ley N° 29131 “Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas”, si es posible de restringir la libertad personal, como parte de la imposición de arrestos simples y de rigor, esto a la luz del literal “b”, inciso 24 del artículo 2 de la “Constitución Política del Perú” que establece que “no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal. Salvo en los casos previsto por ley (...)”

Tabla 4. Distribución de los datos documentados en las Sentencias del Tribunal Constitucional, de acuerdo a la categoría DEBIDO PROCEDIMIENTO: Derecho a la defensa y motivación.

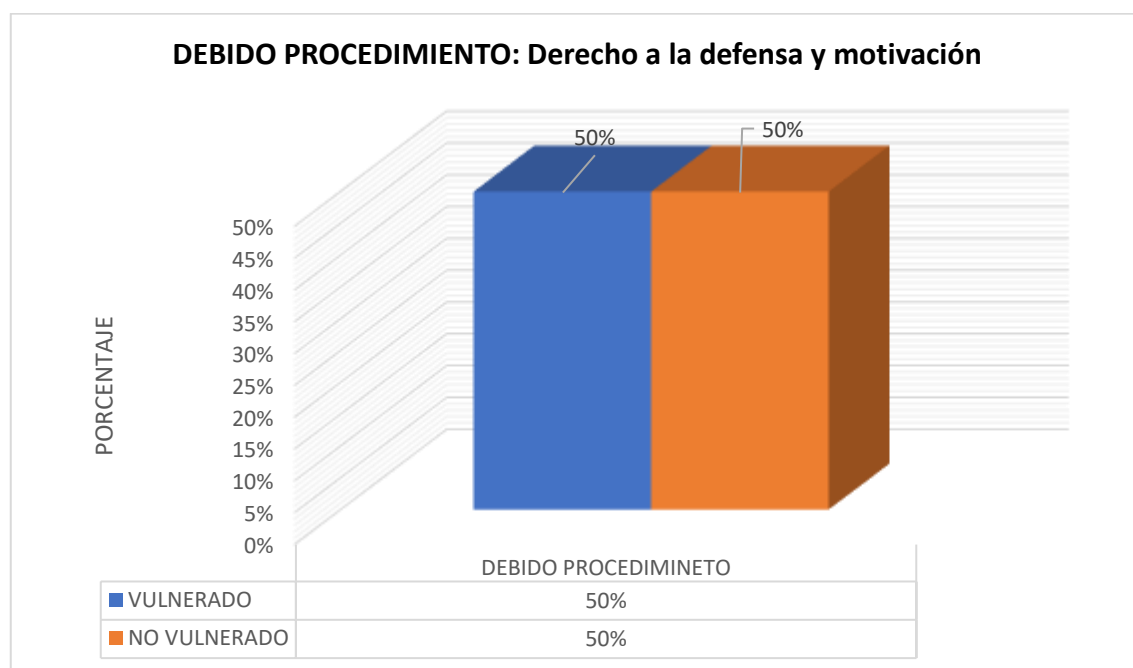
CATEGORÍA 4	EXPEDIENTE	DATO	frecuencia	
			vulnerado	No vulnerado
DEBIDO PROCEDIMIENTO: Derecho a la defensa y motivación	Sentencia del Tribunal Constitucional del 14 de enero de 2021, recaída en el Expediente N°-01903-2018-PA/TC CASO: Roberto Jossep Rodríguez Revilla (miembro de la MGP)	<ol style="list-style-type: none"> 1. El debido procedimiento y los derechos que forman parte como el derecho a la defensa y debida motivación, también resultan aplicables a cualquier entidad estatal, incluido al interior de las instituciones castrenses, más aún si existe la posibilidad de imponer sanciones gravosas. 2. Que, ante los cuestionamientos, las resoluciones emitidas por los institutos armados, también le corresponde observar los principios y derechos que el debido proceso abarca, junto a ello el derecho a la debida motivación. 3. Se declara infundada la demanda, debido a que no se vulnera el derecho al debido proceso en el extremo del “derecho a la defensa” y “motivación”. 		X
	Sentencia del TC del 22 de junio del 2011, recaída en el Expediente N°-02098-2010-PA/TC CASO: Eladio Óscar Guzmán Hurtado (Cadete de la EMCH)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Que, el debido proceso como derecho, tiene influencia en cualquier tipo de proceso sea judicial o administrativo. 2. El “derecho a la defensa” forma parte del derecho al “debido proceso”, y se visiona en dos dimensiones, lo material y lo formal. 3. Que el tomar conocimiento, es la primordial exigencia que se tiene para ejercer el derecho a la defensa, y esta acompaña a lo largo de todo el proceso. 4. El derecho al debido proceso en la esfera de los procedimientos administrativos de carácter sancionador deben garantizar, que el procedimiento este acorde con los principios constitucionales, los cuales son la base y el lindero de la “potestad disciplinaria”. 5. Se declara fundada la demanda, por vulnerar el “derecho al debido proceso”. 	X	
	Sentencia del TC del 11 de marzo del 2021, recaída en el Expediente N°-01485-2018-PA/TC CASO: Carlos Hernando Documet Ríos (miembro de la MGP)	<ol style="list-style-type: none"> 1. El debido procedimiento y los derechos que forman parte como el derecho a la defensa y debida motivación, también resultan aplicables a cualquier entidad estatal, incluido al interior de las instituciones castrenses, más aún si existe si existe la posibilidad de imponer sanciones gravosas. 2. En los PAS la motivación no solo es obligación de la administración, sino que forma parte del derecho al administrado, debiendo las imputaciones en el acto administrativo ser claras y precisas. 3. La motivación permite que el actuar de la administración no sea arbitraria, y que se sustente en lo racional y razonable del derecho. Siendo esto también observados por las instituciones castrenses de la FFAA. 4. Se declara infundada la demanda, porque está acreditado la debida motivación de la decisión administrativa. 		X

	<p>Sentencia del TC del 19 de enero del 2017, contenida en el EXP N ° 00191 2013-PA/TC.</p> <p>CASO: Johnny Alexander Pretell Martínez (Cadete de la Escuela Naval M.G.P)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Que, el “derecho a la motivación de las resoluciones”, contiene un cumulo de criterios objetivos que construye el marco dónde se desarrolla la motivación. 2. Los argumentos que conforman la motivación deben ser suficiente, coherentes y congruentes. 3. Las resoluciones emitidas por las instituciones castrenses de la FFAA, deben observar los derechos y principios del debido procedimiento, lo que abarca la motivación. 4. Se declara fundada la demanda, al vulnerarse el “derecho a la motivación”; en vista que, existe vicios a nivel de la congruencia y de la coherencia lógica. 	<p>X</p>	
	<p>Sentencia del TC del 04 de setiembre del 2018, recaída en el Expediente N°-00855-2016-PA/TC.</p> <p>CASO: Julio Guillermo Mejía Lazo (miembro de la MGP)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El “derecho al debido proceso”, tiene aplicación en cualquier procedimiento o proceso, ya sea en el ámbito administrativo, judicial o entre particulares. 2. El “derecho a la motivación de las resoluciones administrativas”, tiene una importante preeminencia, debido a que radica en un derecho a la certeza, esto permite garantizar que todo sujeto de administración obtenga sentencias debidamente motivadas, debiendo existir un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y la ley a aplicar. 3. La motivación es condicional para la vigencia efectiva del principio de legalidad, siendo ineludible en todo Estado de Derecho. 4. La motivación forma parte de la garantía de razonabilidad y no arbitrariedad. 5. Se aprecia que la aplicación inconstitucional de conductas, lesionan el derecho al debido procedimiento administrativo, entre otros (...), por consiguiente, se declara FUNDADA la demanda 	<p>X</p>	
	<p>Sentencia del TC del 25 de setiembre de 2020, contenida en el Expediente N.°-00504-2018-HC/TC</p> <p>CASO: Roberto Carlos Ángeles Romero (Capitán del Ejército), representado por Rubén Darío Linares Roca</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Del derecho a la defensa se desprende 2 dimensiones; una material (ejercer su propia defensa) y otra formal (defensa técnica). 2. En los PAS la motivación no solo es obligación de la administración, sino que forma parte del derecho al administrado, debiendo las imputaciones en el acto administrativo ser claras y precisas. 3. La motivación permite que el actuar de la administración no sea arbitraria, y que se sustente en lo racional y razonable del derecho. Siendo esto también observados por las instituciones castrenses de la FFAA. 4. El procedimiento administrativo disciplinario no ha transgredido el derecho al debido procedimiento, en el ámbito del “derecho a la defensa” y la “debida motivación de las resoluciones administrativas”, por lo tanto, se declara INFUNDADA la demanda. 	<p>X</p>	
	<p>Sentencia del TC del 03 de junio de 2021, contenida en el</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El debido proceso, es un principio constitucional, definido como el cumplimiento de todas las normas de orden público y garantías, que son de aplicación en la totalidad de los procedimientos 		

	Expediente N°-00405-2019-PA/TC Caso: Gabriel Eduardo Salgado Guerrero (Miembro Del Ejercito Del Perú)	incluso el administrativo. 2. Cualquier actuación u omisión de los órganos estatales en el interior de un proceso administrativo, se tendrá que respetar el debido proceso. 3. El debido proceso, incluidos los derechos que la conforman como el de defensa, es aplicable en cualquier entidad estatal, esto incluye a las Fuerzas Armadas. 4. Se declara infundada la demanda, a razón que no se vulnera el “derecho al debido proceso” en el extremo del “derecho a la defensa” y otros.		X
	Sentencia del TC, del 30 de marzo del 2016, recaída en el Expediente. N°-03319-2012-PA/TC Caso: Rafael Hoyos De Vinatea	1. Que el debido proceso y los derechos que nacen de él, están garantizados y no solamente en los procesos del ámbito judicial, sino que abarca también el seno del procedimiento administrativo, debiéndose conducirse en una juiciosa observancia de los principios constitucionales (legalidad, tipicidad, razonabilidad, publicidad, etc), los mismos que son la base y límite de la potestad disciplinaria. 2. Las garantías establecidas en el artículo 139 de la constitución, serán de aplicación, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores. 3. Que se ha acreditado la vulneración al “derecho al debido proceso” y el “derecho a la defensa, por lo que se declara FUNDADA la demanda.	X	

Fuente: Resultados obtenidos en las “Sentencias del Tribunal Constitucional”.

Figura 4. Distribución porcentual de la categoría Debido Procedimiento: “Derecho a la defensa y motivación” de acuerdo a los criterios adoptados por el Tribunal Constitucional.



Fuente: Datos obtenidos de la Tabla 4

Interpretación: De los datos recopilados en las muestras analizadas, se tiene que 50 % de los casos resueltos por el Tribunal Constitucional, se evidencia la vulneración del derecho al debido procedimiento en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios conducidos por las Fuerzas Armadas, particularmente en el los extremos del derecho a la defensa y la nivación. Mientras tanto tenemos que el 50 % de los procedimientos administrativos disciplinarios en la Fuerzas Armadas no vulneran el derecho al Debido Procedimiento.

Esto quiere decir que, los “Procedimientos Administrativos Disciplinarios” conducidos por la Fuerzas Armadas, no se están ajustando a las exigencias mínimas del derecho al debido procedimiento, teniendo en cuenta que, de por medio está en juego los derechos fundamentales, como lo es el derecho a la libertad, en el extremo que pudiera restringirse la libertad personal por la imposición de sanciones de “arresto simple” y “arresto de rigor” que no estén debidamente motivadas; más aún si de los datos observados se tiene que el Tribunal constitucional tiene un criterio unificado, al establecer que el debido procedimiento también es aplicable en sede administrativa.

2.2. RESULTADOS: ENCUESTAS

Que, con la finalidad de darle objetividad a la presente investigación; así como apoyar a los datos documentados obtenidos de las Sentencias del Tribunal Constitucional, es que se procedió a encuestar de manera anónima en base a una muestra de veinte (20) efectivos de la Sexta Brigada de Selva- El Milagro, lográndose validar un listado de cuatro (04) preguntas cerradas con alternativas de respuesta (SI, No y Algunas veces), cuyos resultados se presentan a continuación:

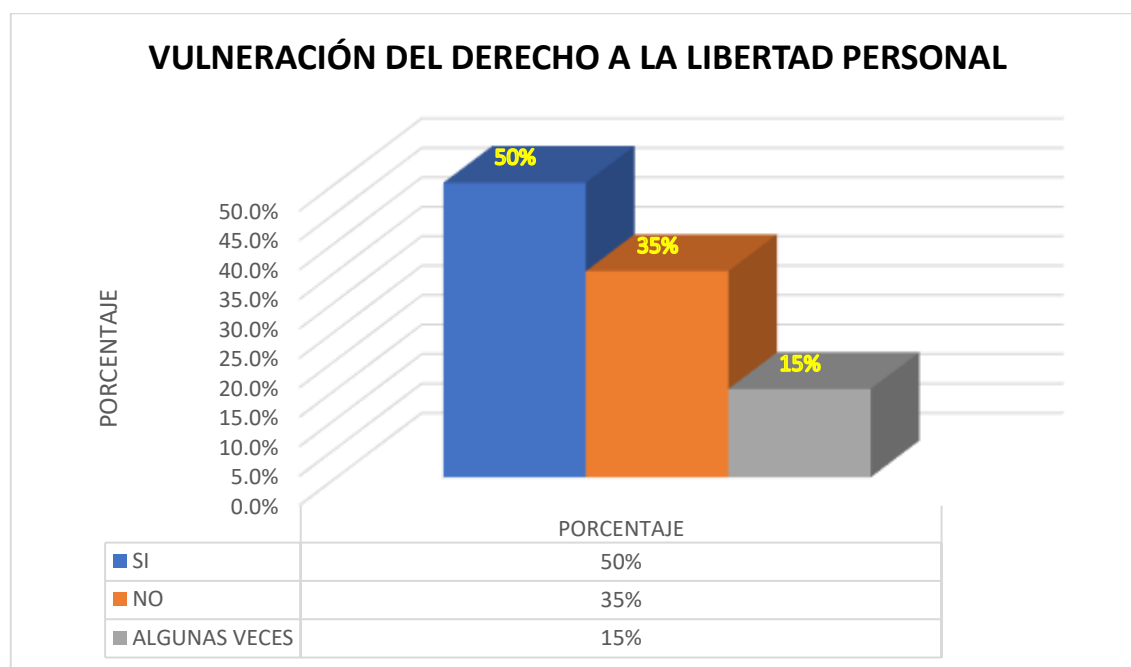
1) ¿Cree usted que las sanciones de “arresto simple” y “arresto de rigor” vulnera el derecho libertad personal?

Tabla 5. Distribución de los datos de acuerdo a la categoría “vulneración del derecho a la libertad personal”.

VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL		
Nivel	Frecuencia	Porcentaje
Si	10	50%
No	7	35%
Algunas veces	3	15%
Total	20	100%

Fuente: Resultados obtenidos de la encuesta

Figura 5. Distribución porcentual de la categoría “vulneración del derecho a la libertad personal”.



Fuente: Datos obtenidos de la Tabla 5

Interpretación: Se observó que el 50% de los encuestados refieren que las sanciones de “arresto simple” y “arresto de rigor” si vulnera el “derecho a la libertad”; mientras que en menor escala porcentual de 35 % declaró que no se ve vulnerado el “derecho a la libertad personal” y el 15% expresa que algunas veces se ve vulnerado referido derecho.

De los datos obtenidos se puede establecer que los militares de la Sexta Brigada de Selva en su mayoría, consideran que la imposición de arrestos simple y de rigor vulnera el “derecho constitucional a la libertad personal”, esto quiere decir que, pese a que los datos documentados de los Sentencias del Tribunal Constitucional señalan que si es factible restringir el derecho a la libertad personal en las FFAA, existe a la fecha una sensación de abuso, por el inadecuado uso de la potestad sancionadora particularmente en lo que corresponde a las infracciones leves, a esto se suma el desconocimiento del fundamento jurídico que envuelve la aplicación de la “restricción de la libertad personal” a consecuencia de una sanción disciplinaria.

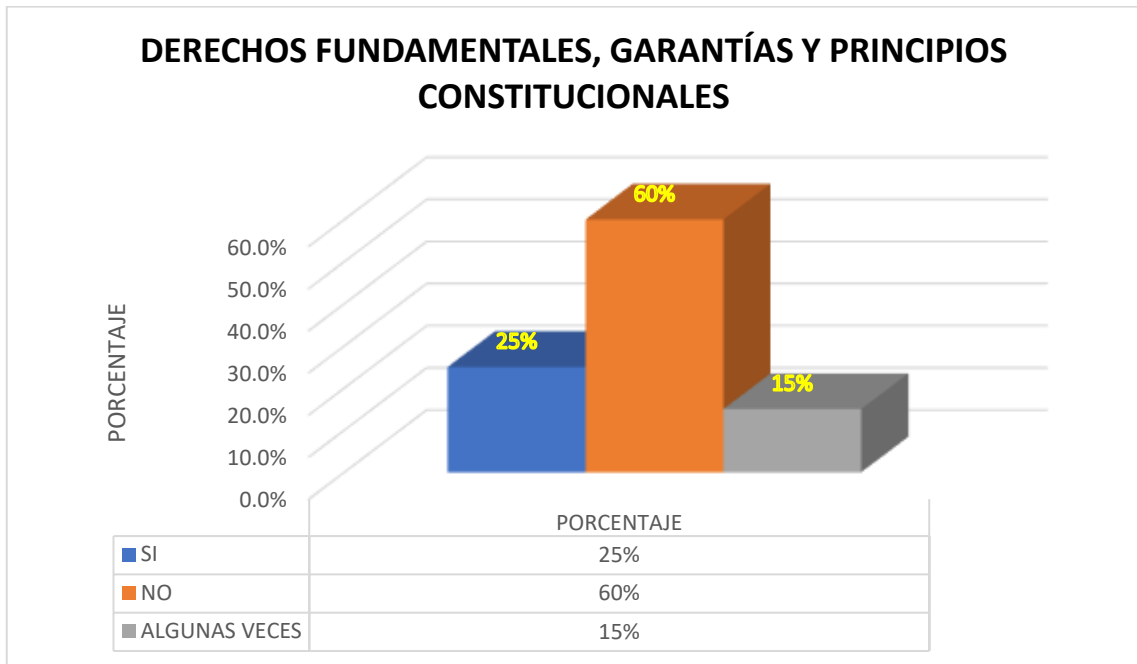
2) ¿Cree usted que, en el procedimiento para la imposición de sanciones de arresto simple y de rigor, se respeta los derechos fundamentales, así como las garantías y los principios constitucionales tales como el debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, causalidad, motivación entre otros?

Tabla 6. Distribución de los datos de acuerdo a la categoría derechos fundamentales, garantías y principios constitucionales.

DERECHOS FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES		
Nivel	Frecuencia	Porcentaje
Si	5	25%
No	12	60%
Algunas veces	3	15%
Total	20	100%

Fuente: Resultados obtenidos de la encuesta

Figura 6. Distribución porcentual de la categoría derechos fundamentales, garantías y principios constitucionales.



Fuente: Datos obtenidos de la Tabla 6

Interpretación: Se observó que el 60% de los encuestados refieren que en el procedimiento administrativo disciplinario que se realiza en la Sexta Brigada de Selva, no se respeta los derechos fundamentales, las garantías y principios constitucionales; mientras que en menor escala porcentual del 25 % señaló que si se respeta los derechos fundamentales, las garantías y principios constitucionales y el 15% expresa que algunas veces se respeta.

Podemos inferir que en su gran mayoría los efectivos militares de la Sexta Brigada de Selva consideran que en los procedimientos administrativos disciplinario no se conducen respetando los “derechos fundamentales”, así como las “garantías y principios constitucionales”, esto significa que no se realiza la correcta aplicación de la potestad sancionadora, lo que es contrastado con los datos obtenidos en las sentencias del Tribunal Constitucional en donde se evidencio que en los procedimientos administrativos conducidos en la Fuerzas Armadas existía la vulneración del “derecho a la defensa”, al “debido proceso” particularmente en los extremo de la debida motivación, lo que pone en riesgo a la libertad personal y otros derechos constitucionales.

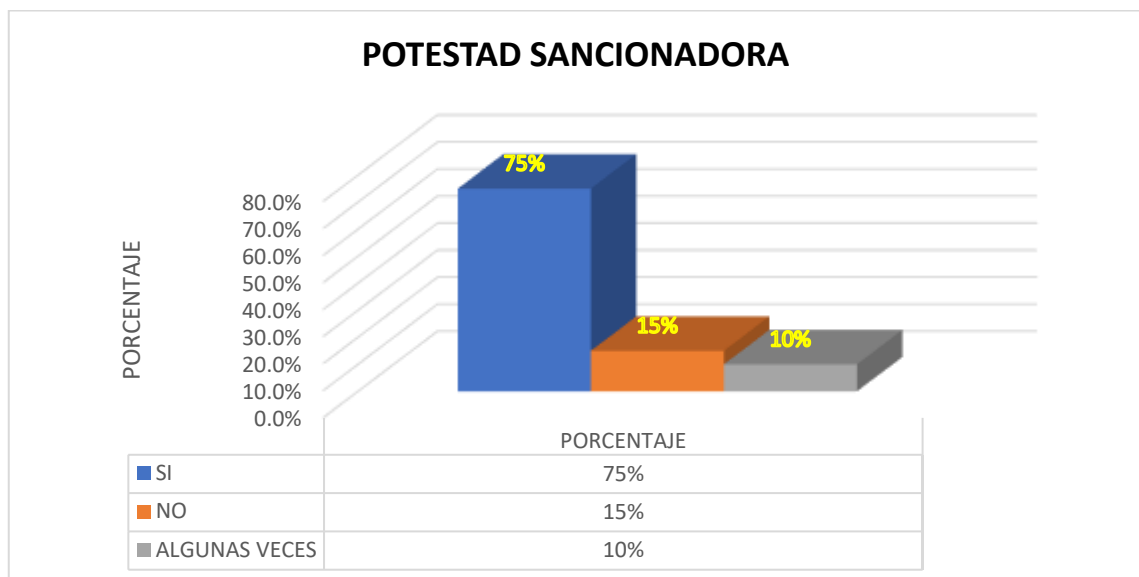
3) ¿cree usted que en la institución existe un uso y abuso de la potestad sancionadora, particularmente en las infracciones leves?

Tabla 7. Distribución de los datos de acuerdo a la potestad sancionadora.

POTESTAD SANCIONADORA		
Nivel	Frecuencia	Porcentaje
Si	15	75%
No	3	15%
Algunas veces	2	10%
Total	20	100%

Fuente: Resultados obtenidos de la encuesta

Figura 7. Distribución porcentual de la categoría potestad sancionadora.



Fuente: Datos obtenidos de la Tabla 7

Interpretación: Se observó que el 75% de los encuestados refieren que existe un uso y abuso de la potestad sancionadora, particularmente en las infracciones leves; mientras que en menor escala porcentual del 15 % señaló que no existe un uso y abuso de la potestad sancionadora y el 10% refirió que solamente algunas veces se abusa de la potestad sancionadora.

De los datos obtenidos se puede establecer que existe un abuso en el uso de la potestad sancionadora, estando relacionado con el abuso de autoridad que recae sobre los superiores jerárquicos; esto a razón que, el procedimiento para las infracciones leves se realiza de forma directa e inmediata, siendo el superior el encargado de verificar y comprobar los hechos que es materia de sanción, obviándose el derecho a la defensa previa, siendo ahí en donde se pone en riesgo la libertad personal en vista que cuando el

efectivo militar es sancionado por arresto simple, su cumplimiento es inmediato, corriendo recién los plazos para interponer recursos.

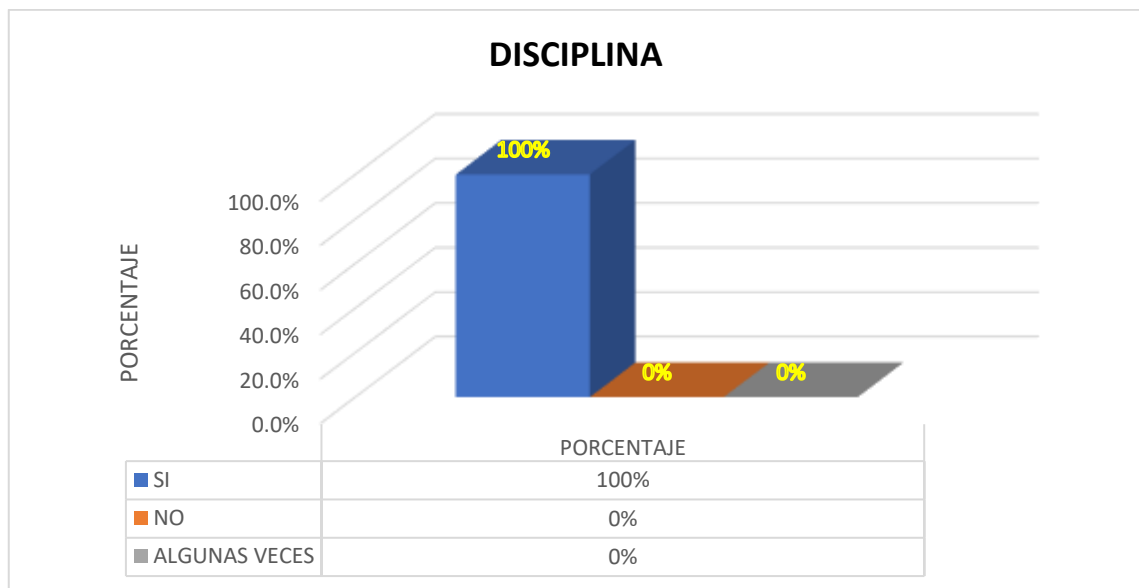
4) ¿Reconoce usted a la disciplina como la columna vertebral de las Fuerzas Armadas?

Tabla 8. Distribución de los datos de acuerdo a la disciplina.

DISCIPLINA		
Nivel	Frecuencia	Porcentaje
Si	20	100%
No	0	0%
No Responde	0	0%
Total	20	100%

Fuente: Resultados obtenidos de la encuesta

Figura 8. Distribución porcentual de la categoría disciplina.



Fuente: Datos obtenidos de la Tabla 8

Interpretación: Se observó que el 100% de los encuestados reconocen a la disciplina como columna vertebral de las Fuerzas Armadas.

Al respecto podemos inferir que los efectivos militares conceden a la disciplina militar como la estructura fundamental para el funcionamiento de las instituciones castrenses, a razón que, desde las escuelas de formación, así como del Servicio Militar se instruye y concientizan al personal en base a la disciplina, sumándose también los valores éticos y morales, como el respeto y la obediencia.

IV. DISCUSIÓN

El presente capítulo demuestra la validez de los resultados obtenidos, a través del análisis del registro documental, que se contrasta con la encuesta realizada a los efectivos militares de la Sexta Brigada de Selva, esto de conformidad con los objetivos planteados y en consonancia con la realidad problemática, batallando si se cumple con los supuestos planteado; teniendo en cuenta las fuentes jurídicas, doctrinales y jurisprudenciales, siendo analizadas desde el punto de vista categórica e investigativa, habiéndose tomado en la diversidad de investigaciones nacionales, internacionales, doctrinales, jurisprudenciales entre otros.

Objetivo General

Establecer la existencia de fundamento constitucional para la imposición de sanciones administrativas de arresto simple y de rigor, previstas en la Ley N° 29131, “Ley del Régimen disciplinario de las FFAA”, a la luz del “derecho a la libertad personal”.

En relación al análisis del registro documental referente a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, se obtuvo que guarda relación con el objetivo general; ya que las posturas adoptadas por el máximo intérprete de la constitución han coincidido en señalar que si existe fundamento constitucional para que, en el ámbito administrativo se impongan dentro de las FFAA sanciones de “arresto simple” y “arresto de rigor”, ya que son constitucionalmente aceptables, teniendo en cuenta que la carta magna prevé en el inciso 24 del artículo 2, el derecho a la libertad y seguridad personal, siendo de esta manera que protege diversos derechos constitucionales, tal es el caso del reconocimiento de la “restricción o limitación a la libertad personal” solo mediante ley; es en este escenario resulta constitucional que mediante la Ley N° 29131, “Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA”, se restrinja la libertad personal por un breve periodo de tiempo con la finalidad de conservar la disciplina, el orden, la obediencia, los deberes, la jerarquía y subordinación, la ética, el honor, el decoro, y principalmente la sujeción que existe al ordenamiento constitucional teniendo en cuenta la “SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL”, la misma que está en estrecha relación con la FINALIDAD CONSTITUCIONAL QUE CUMPLE LAS FUERZAS ARMADAS AL GARANTIZAR LA INDEPENDENCIA, LA SOBERANÍA Y LA INTEGRIDAD TERRITORIAL.

Todo lo anteriormente señalado guarda relación con la investigación realizada por Fernández García (2014), “El ejercicio de derechos fundamentales por los militares”, quien concluyó que el “derecho a la libertad personal” tiene características muy peculiares a diferencia del ámbito civil, siendo diferenciado expresamente en la constitución española, razón por la cual, se posibilita la imposición de sanciones restrictivas de la libertad. También guarda relación con Musich (2015) “¿puede ejercitar el militar sus derechos fundamentales de la misma manera que cualquier ciudadano? Código de Disciplina de las FFAA. Ley 26.394, Revista Argentina”, ya que se establece que es el servicio que presta las FFAA, la justificación para la limitación que son objeto los militares, siendo la Función Constitucional de gran importancia para un estado, en vista que se busca resguardar la Seguridad y Defensa Nacional, siendo la disciplina el instrumento para su cumplimiento.

Asimismo, discrepamos con Ascencio Segura, (2017) “El ejercicio de la libertad personal y el Ne bis in ídem en el Régimen de Sanciones Disciplinarias de los miembros de las Fuerzas Armadas del Perú 2016”; quien concluyó que no se debe restringir la “libertad personal”, por el simple hecho de tener la condición de militar; al respecto señalamos que la imposición de sanciones de “arresto simple” y “arresto de rigor” no se enfocan en la condición del militar, si no en los bienes jurídicos que se pretende proteger a través de la disciplina, existiendo una estrecha relación con el fin constitucional que cumple las Fuerzas Armadas de acuerdo al artículo 165 de la constitución. También discrepamos con Ramos Mamani (2015), “Efectos de la Ley de Régimen Disciplinario de las FFAA frente a la Privación de la Libertad en la 3ra Brig. de Caballería de Tacna - 2013 – 2014”, quien concluye que la Ley N° 29131 “Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA”, vulnera el “derecho a la libertad personal” ya que se priva la libertad a consecuencia de sanciones administrativas; al respecto es preciso señalar que el investigador confunde “privación de la libertad” con “restricción de la libertad”, que son dos apartados totalmente distintos, siendo ya el tribunal constitucional quien en la STC 2050-2002-AA/TC, ha diferenciado dos supuestos, refiriéndose que la “**Privación de la Libertad Personal**” está relacionada con la orden judicial o el flagrante delito; y la “**Restricción a la Libertad Personal**” está relacionada con los “arrestos simples” y “arresto de rigor”. Igualmente discrepamos con Paca Guashpa, (2015), “Proyecto de reforma al reglamento disciplinario que garantice el mandato constitucional del derecho a la libertad en los miembros de las Fuerzas Armadas”; quien tiene una posición similar a la de Ramos Mamani.

Objetivo específico 1

Identificar los principios y garantías que deben ser observados para que el ejercicio de la potestad sancionadora esté en forma compatible con la constitución.

Primero se debe entender que dentro de la Ley N° 29131 “Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA” se establecen tres tipos de procedimientos administrativos disciplinarios, uno que corresponde al procedimiento para infracciones leves, que es ejercida y sancionada de forma directa por el superior jerárquico a través de la potestad sancionadora; y los otros dos que corresponden al procedimientos para infracciones Graves y Muy Graves, que son previamente investigados por los Órganos de Investigación Preliminar de los distintos niveles de Inspectoría, para posteriormente en el caso de Infracciones Graves ser sancionados si se hallase responsabilidad disciplinaria y en el caso de infracciones Muy Graves, pasaran a los Órganos de Investigación Final, quienes determinaran la responsabilidad del investigado; por lo tanto, en base al análisis del registro documental referente a las sentencias del Tribunal Constitucional y las encuestas realizadas tenemos que, hay un 50 % de los casos que llegaron al Tribunal Constitucional, en donde se declararon fundadas las demandas por clara vulneración al DEBIDO PROCESO dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios, particularmente en los extremos de la vulneración al DERECHO a la MOTIVACIÓN, el DERECHO a la DEFENSA; a esto se suma que de la encuesta realizada a los efectivos militares de la Sexta Brigada De Selva, existe un 60% que consideran que dentro de los procedimientos para la imposición de sanciones de arresto simple y de rigor no se respetan las garantías y principios constitucionales; razón por la cual el 50% de los encuestados cree que se vulnera el “derecho a la libertad personal”, ya que se restringe la libertad sin haber respetado los principios constitucionales; es por ello, que el 75% cree que hay un uso y abuso de la potestad sancionadora.

Frente a lo señalado podemos establecer que el ejercicio de la Potestad Sancionadora, a la luz de la Ley N° 29131 “Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA”, debe ser ejercido respetando los derechos, garantías y principios constitucionalmente protegidos, como el debido procedimiento, la debida motivación, el derecho a la defensa, derecho a la notificación, derecho al acceso al expediente, principio de publicidad de la norma, el Ne bis in ídem, razonabilidad, proporcionalidad, entre principios y derechos conexos.

Lo señalado guarda coincidencia con la investigación de Pimentel Juárez (2021), titulada “Efectos jurídicos en procedimientos administrativos leves que vulneran el derecho a la defensa del régimen disciplinario de las fuerzas armadas”, porque concluyó que los miembros de las FFAA cuando son sometidos al procedimiento administrativo correspondiente infracciones leves, se vulnera el derecho al debido procedimiento, a la libertad y a la defensa; además de acuerdo a lo investigado tenemos que, el procedimiento para infracciones leves, al no ser garantista respecto al sancionado, por su pronta e inmediata ejecución y cumplimiento de la sanción, no permitiendo que el sancionado ejerza previamente su derecho a la defensa; por lo tanto se pone en riesgo la libertad personal.

Objetivo específico 2

Definir conceptualmente el derecho fundamental a la libertad personal, la potestad sancionadora, principio de proporcionalidad y sanción administrativa.

De los resultados obtenidos se tiene que, en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, se reconoce al “derecho a la libertad” de los miembros de las FFAA, la misma que al no ser absoluta puede ser restringida; igual reconocimiento recibe la potestad disciplinaria y sancionadora dentro de las Fuerzas Armadas, ya que forma parte de la manifestación del estado ante la imposición de sanciones; siendo los principios y los derechos fundamentales la base y el límite ante el ejercicio de la potestad sancionadora; ante ello, podemos definir los siguientes conceptos:

Libertad personal en el ámbito militar: es la libertad física y ambulatoria con la que cuentan cada efectivo militar de las Fuerzas Armadas, para poder desplazarse libremente; pudiendo ser restringida por la Ley N° 29131 “Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA”, a razón de la aplicación de arrestos simples y de rigor, siempre y cuando se respete los principios y garantías constitucionalmente protegidos.

Potestad Sancionadora Militar: acción ejercida por el superior jerárquico o de mayor antigüedad a fin de corregir disciplinariamente al subordinado por la comisión de infracciones leves, graves y muy graves; garantizando la protección de bienes jurídico institucionales como la disciplina, el orden, la moral, la jerarquía; asimismo, en

protección del fin constitucional que cumple las Fuerzas Armadas; debiendo ser ejercido y limitado por el irrestricto respeto de los “derechos fundamentales” y “principios constitucionales”.

Sanción administrativa disciplinaria militar: es la acción de corregir disciplinariamente al personal militar de las Fuerzas Armadas; pudiendo ser ejercida por el superior jerárquico a través de la potestad sancionadora, pero en irrestricto respeto de los “derechos fundamentales” y “principios constitucionales”.

Objetivo específico 3

Determinar las condiciones de constitucionalidad para la correcta aplicación de arrestos simples y de rigor, previstas en la Ley N° 29131 “Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA”, aplicable a los Oficiales, Técnicos y Suboficiales de la Sexta Brigada de Selva – El Milagro.

De acuerdo a lo demostrado y analizado no queda duda sobre de la constitucionalidad de las sanciones de arresto simple y de arresto de rigor, conforme ya lo preciso el Tribunal Constitucional Peruano en sus pronunciamientos analizados en la categoría 3 (RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL), los mismos que están estrechamente relacionados con los análisis y resultados establecidos en la categoría 1 (POTESTAD DISCIPLINARIA Y SANCIONADORA), categoría 2 (DISCIPLINA U ORDEN MILITAR), y con el resultado de la pregunta 4 del cuestionario detallado en la tabla 8 (DISCIPLINA), en donde el personal militar de la Sexta Brigada de Selva, reconoce en un 100% a la disciplina como columna vertebral de las Fuerzas Armadas; pero esta realidad se acompaña con otra realidad, expresada en los resultados de la categoría 4 (DEBIDO PROCEDIMIENTO: Derecho a la defensa y motivación) en donde los pronunciamientos del Tribunal constitucional reflejan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios conducidos en las Fuerzas Armadas, no están acorde al debido procedimiento; apoyándose con lo reflejado en las encuestas, referenciadas en la pregunta 1 del cuestionario detallado en la tabla 5 (“VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL”), pregunta 2 del cuestionario detallado en la tabla 6 (DERECHOS FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES) y la pregunta 3 del cuestionario detallado en la tabla 7

(POTESTAD SANCIONADORA); con ello queda demostrado que si bien es cierto existe fundamento constitucional para la imposición de sanciones de arresto simple y de rigor a los miembros de las FFAA, esto se viene aplicando con clara vulneración de los principios y garantías constitucionales como el del debido proceso, habiendo mayor incidencia en el procedimiento sancionador para infracciones leves, debido a su pronta e inmediata aplicación y ejecución, poniéndose en riesgo los derechos fundamentales, como lo es el derecho a la libertad persona, en el extremo de que se podría restringir la libertad a consecuencia del uso y abuso de la potestad sancionadora.

Lo señalado guarda coincidencia con la investigación de Pimentel Juárez (2021), “Efectos jurídicos en procedimientos administrativos leves que vulneran el derecho a la defensa del régimen disciplinario de las fuerzas armadas”, solo en el extremo que concluye en que los miembros de las FFAA, al ser sometidos al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a infracciones leves, se ve vulnerado su derecho a la defensa, a la libertad y al debido procedimiento, a razón de la rapidez del procedimiento, no permitiendo que previamente se ejerza el derecho a la defensa.

Por lo tanto, las condiciones de constitucionalidad para la correcta aplicación de arrestos simples y de rigor, previstas en la Ley N° 29131 “Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA”, deben regirse de manera más intensa a la observancia de los principios constitucionales como la legalidad, razonabilidad, motivación, entre otros, para asegurar que la sanción sea acorde con la gravedad de los hechos y la justificación de mantener la disciplina, así como la posibilidad de conocer las razones en que se sustenta el ejercicio de la potestad sancionadora, permitiendo al administrado ejercer el derecho de defensa tanto ante instancia administrativa como judiciales, incluso constitucionales.

V. CONCLUSIONES

1. Se tiene como principal conclusión que si existe fundamento constitucional para que la Ley N° 29131, ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, modificado con Decreto Legislativo N° 1145, a través de la imposición de sanciones de arresto simple y de rigor restrinja la libertad personal por un breve periodo de tiempo, esto al amparo del literal “b”, inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que reconoce que es factible restringir o limitar la libertad personal solo mediante ley.
2. Que las Fuerzas Armadas presentan una naturaleza sui generis, por su rol constitucional que cumple en aras de garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial, estando estrechamente relacionada con Seguridad y Defensa Nacional; por lo que, la imposición de sanciones como las de arresto simple y de rigor, enmarcado dentro de la potestad sancionadora tiene por finalidad proteger bienes jurídicos institucionales como la disciplina, el orden, la obediencia, los deberes, la jerarquía y subordinación, la ética, el honor, el decoro, y principalmente la sujeción que existe al ordenamiento constitucional.
3. La potestad sancionadora en la Sexta Brigada de Selva y de manera general a nivel Fuerzas Armadas, no reúne las condiciones de constitucionalidad, en vista que no se aplica respetando los principios y garantías constitucionalmente protegidos, poniendo en riesgo latente a los derechos fundamentales, particularmente el derecho a la libertad personal, siendo ello consecuencia del desconocimiento del derecho por parte de los efectivos militares tanto al momento de ejercer la potestad sancionadora como al momento de cuestionar una sanción disciplinaria.

VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda incidir en la comprensión y diferenciación, en lo que respecta a la privación de la libertad, con la restricción de la libertad; en vista que, del análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional, así como en las investigaciones indagadas se suele confundir ambas categorías.
2. Los miembros de las Fuerzas Armadas en particular los efectivos de la Sexta Brigada de Salva – El Milagro, deben ser capacitados en el adecuado uso de la potestad sancionadora, así como en el entendimiento y comprensión de los principios y garantías constitucionales, esto con el fin de sancionar adecuadamente a los subordinados, y estos a su vez sepan emplear los mecanismos a utilizar para cuestionar las sanciones arbitrarias que le son impuestas.
3. Se recomienda que los Órganos Disciplinarios y superiores Jerárquicos, al momento de imponer las sanciones disciplinarias de arresto simple y de arresto de rigor a los miembros del Ejército de la Sexta Brigada de Salva – El Milagro y de manera general dentro de las Fuerzas Armadas, deben observar todos los principios y garantías constitucionalmente protegidos, a fin de evitar el uso y abuso de la potestad sancionadora, evitando poner en riesgo los derechos fundamentales y en particular el derecho a la libertad personal.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ascencio Segura, J. A. (2017). *"El ejercicio de la libertad personal y el Ne bis in ídem en el Régimen de Sanciones Disciplinarias de los miembros de las Fuerzas Armadas del Perú 2016"*. (Tesis de Licenciatura). Universidad Cesar vallejo, Lima, Perú.
- Benalcázar Guerrón, J. C. (2011). *"Fundamentos Jurídicos de la Disciplina Militar"*. México. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3005/3.pdf>
- Bernal Pulido, C. (2003). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Bernal Pulido, C. (05 de 11 de 2005). *La ponderación como procedimiento para interpretar los derechos fundamentales*. Obtenido de Universidad Nacional Autónoma de México.: <https://archivos.juridicas.unam.mx>
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación* (3ra. ed. ed.). Bogotá: Pearson Educación.
- Calero Ricardo, J. L., & Collazo Ramos, M. (2017). *La metodología cualitativa dentro del proceso de investigación científica en ciencias de la salud*. Cuba: Revista Habanera.
- Carrasco Díaz, S. (2019). *Metodología de la investigación científica*. Lima, Perú: San Marcos.
- Constitución Política del Perú. (1993). *Artículo 2*.
- Dunkhe, G. (1989). *Investigación y comunicación*. En C Fernández - Collado y G.L Danhke. México: Mc Graw.
- Fernández García, I. (2014). *"El ejercicio de derechos fundamentales por los militares"*. (Tesis Doctoral). Universidad de, España.
- Hernández Sampieri, Fernández Collado, Baptista Lucio. (2014). *Metodología de la Investigación*. Mcgraw-Hill.
- Herrera Andino, L. (2017). *"Eliminar los arrestos disciplinarios a miembros de las FFAA por que atentan al derecho de libertad"*. (Tesis de Licenciatura). Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7375/1/TUTAB051-2017.pdf#page=102&zoom=100,109,94>
- Huergo Lora, A. (2007). *"Las sanciones administrativas"*. Madrid: Iustel.
- Iparraguirre Seminario, C., Jiménez Peña, G., Revilla Lazarte, J., Del Alalamo Carrillo, J., & Sanabria Monroy, J. (2006). *Libro Blanco de la Defensa Nacional*. Perú.
- Ley N° 29131 "Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA". (2010). <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29131.pdf>.
- Ley Orgánica N° 8 "Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas de España". (2014). Obtenido de <https://www.boe.es/eli/es/lo/2014/12/04/8>

- Ministerio de Defensa. (2020). *Manual de Ética-Profesional del personal Militar de las FFAA del Perú*. Obtenido de https://www.mindef.gob.pe/informacion/documentos/Manual_Etica_FFAA.pdf
- Musich, N. (2009). "Puede ejercitar el militar sus derechos fundamentales de la misma manera que cualquier ciudadano? Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas. Ley 26.394". *Boletín del Centro Naval de Argentina N° 823*. Obtenido de <https://www.centronaval.org.ar/boletin/BCN823/823musich.pdf>
- Nieto García, A. (1994). *Derecho administrativo sancionador*. Tecnos.
- Paca Guashpa, E. A. (2015). "*Proyecto de reforma al reglamento disciplinario que garantice mandato constitucional del derecho a la libertad en los miembros de las Fuerzas Armadas*". (Tesis de Licenciatura). Universidad Regional Autónoma de los andes, Riobamba, Ecuador. Obtenido de <https://1library.co/document/z31ek78y-proyecto-reglamento-disciplinario-garantice-constitucional-libertad-miembros-fuerzas.html>
- Pimentel Juárez, E. (2021). "Efectos jurídicos en procedimientos administrativos leves que vulneran el derecho a la defensa del régimen disciplinario de las fuerzas armadas". (Tesis de Licenciatura). Universidad Cesar vallejo, Perú.
- Ramos Mamani, N. (2015). "*Efectos de la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas frente a la Privación de la Libertad en la 3ra Brigada de Caballería de Tacna - 2013 – 2014*". (Tesis de Licenciatura). Universidad Privada de Tacna, Tacna, Perú. Obtenido de <https://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12969/56/ramos-mamani-nelson.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rentería Chalá, D. A., & Torres Amaya, J. (2015). "*El debido proceso en las actuaciones disciplinarias militares: un estudio de caso: la Tercera Brigada del Ejército Nacional*". (Tesis de Doctorado). Pontificia Universidad Javeriana de Santiago de Cali, Cali, Colombia. doi:<http://hdl.handle.net/11522/3391>
- Strauss, A., & Corbin, J. (2002). "*Bases de la investigación cualitativa. Técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada*". Medellín: Contus.
- Tribunal Constitucional. (1998). *EXP N° 1003-98-AA/TC-LIMA*. Obtenido de <https://1library.co/article/exp-n%C2%BA-aa-lima-jorge-miguel-alarc%C3%B3n-men%C3%A9ndez.y90exxwy>
- Villar Luna, C. N. (2018). "*Afectación del derecho a la libertad en la aplicación de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas*". (Tesis de Licenciatura). Universidad Cesar Vallejo, Lima.

ANEXOS

ANEXO I

**FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL REALIZADO A LAS SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



**UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Categoría 1: Potestad disciplinaria y sancionadora

NOMBRE DEL DOCUMENTO	CASO	AUTORES	UBICACIÓN	CONCEPTOS QUE ABORDA	APORTE A LA INVESTIGACIÓN
Sentencia del TC del 22 de junio del 2011, recaída en el EXP. N.º 02098-2010-PA/TC	Eladio Óscar Iván Guzmán Hurtado (Cadete de la Escuela Militar de Chorrillos) interpone demanda de amparo	Magistrados Mesía Ramírez, Álvarez Miranda, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz y Urviola Hani	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02098-2010-AA.html	Potestad sancionadora, importancia el principio de legalidad, tipicidad, razonabilidad y de publicidad	Ayuda a comprender el concepto, importancia y la correcta aplicación de la potestad sancionadora en el ámbito de las Fuerzas Armadas.
Sentencia del TC del 15 de octubre del 2010, recaída en el EXP. N.º 01514-2010-PA/TC	Richard Javier Vargas Visa interpone demanda de amparo	Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01514-2010-AA.html	Sanción administrativa disciplinaria, potestad sancionadora, principios constitucionales, potestad sancionadora, principios constitucionales, derechos	

Categoría 2: Disciplina y orden militar

Sentencia del TC del 04 de setiembre de 2018, recaída en el EXP N.º 00855-2016-PA/TC	Julio Guillermo Mejía Lazo interpone demanda de amparo	Magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera	https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Expediente-00855-2016-AA-LP.pdf	Disciplina, valores militares, la moral, la obediencia, respeto de los derechos fundamentales.	Ayuda a comprender el concepto, importancia y su estrecha relación con el fin constitucional que cumplen las Fuerzas Armadas.
Sentencia del TC del 09 de junio de 2004, recaída en el EXP. N.º 0023-2003-AI/TC	Defensoría del Pueblo Interpone Acción de Inconstitucionalidad.	Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma.	http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2017/07/14145630/incon-n-0023-2003-sentencia.pdf	Orden, disciplina, fines constitucionales de las Fuerzas Armadas, leyes y reglamentos de las FFAA, jerarquía, principios y derechos fundamentales.	
Sentencia del TC del 08 de julio de 2015, recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC.	6430 ciudadanos interponen demanda de inconstitucionalidad.	Magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera.	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00022-2011-AI.pdf	Disciplina como principio, el servicio.	

Categoría 3: Restricción de la Libertad Personal					
Sentencia del TC del 09 de agosto de 2006, recaída en el EXP. N.º 003-2005-PI/TC	5186 ciudadano interponen demanda de inconstitucionalidad.	magistrados García Toma, Presidente; Gonzales Ojeda, Vicepresidente; Alva Orlandini; Bardelli Lartirigoyen; Vergara Gotelli y Landa Arroyo.	https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/12/Exp-003-2005-PI-TC-LPDerecho.pdf	Libertad personal, restricción de la libertad persona, libertad física, privación de la libertad.	Ayuda a comprender la verdadera dimensión de la restricción a la libertad persona en las FFAA, pudiendo entender su constitucionalidad y sus diferencias respecto a la privación de la liberta.
Sentencia del TC del 11 de marzo de 2021, recaída en el EXP. N.º 03043-2018-PHC/TC	Karina Noemí Amaya Colmenares (suboficial del Ejército), representada por Rosario Teresa Linares Gonzales interpone demanda de habeas corpus.	Magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/03043-2018-HC.htm	Sanción de arresto, detención, restricción de la libertad, procedimiento administrativo disciplinario.	
Sentencia del TC del 25 de setiembre de 2020, recaída en el EXP. N.º 00504-2018-HC/TC	Roberto Carlos Ángeles Romero (Capitán del Ejército), representado por Rubén Darío Linares Roca interpone demanda de habeas corpus.	magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera,	https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00504-2018-HC.pdf	sanción de arresto de rigor, privación de la libertad, debido procedimiento, derecho a la defensa, la debida motivación, libertad personal.	
Categoría 4: Debido Procedimiento					
Sentencia del TC del 14 de enero de 2021, recaída en el EXP. N.º 01903-2018-PA/TC	Roberto Jossep Rodríguez Revilla (miembro de la Marina de Guerra del Perú), interpone recurso de agravio constitucional (amparo)	Magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera.	https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01903-2018-AA.pdf	Debido procedimiento, derecho a la defensa, debida motivación.	Ayuda a comprender si dentro de los procesos administrativos disciplinarios en las FFAA, se conducen de acuerdo al debido procedimiento y demás principios conexos.
Sentencia del TC del 22 de junio del 2011, recaída en el EXP. N.º 02098-2010-PA/TC.	Eladio Óscar Iván Guzmán Hurtado (Cadete de la Escuela Militar de Chorrillos) interpone recurso de agravio constitucional (amparo)	Magistrados Mesía Ramírez, Álvarez Miranda, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz y Urviola Hani.	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02098-2010-AA.html	Derecho al debido proceso, derecho a la defensa.	
Sentencia del TC del 11 de marzo del 2021, recaída en el EXP. N.º 01485-2018-PA/TC	Carlos Hernando Documet Ríos (miembro de la Marina de Guerra del Perú) interpone recurso de agravio constitucional (amparo).	Magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera.	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01485-2018-AA.pdf	Derecho al debido proceso, derecho a la defensa, debida motivación.	

Sentencia del TC del 19 de enero del 2017, recaída en el EXP N ° 00191 2013-PA/TC	Johnny Alexander Pretell Martínez (Cadete de la Escuela Naval M.G.P) interpone recurso de agravio constitucional (amparo).	magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera.	https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/00191-2013-AA.pdf	Derecho a la motivación, derechos del debido procedimiento, derechos fundamentales.
Sentencia del TC del 04 de setiembre del 2018, recaída en el EXP N.° 00855-2016-PA/TC	Julio Guillermo Mejía Lazo (miembro de la Marina de Guerra del Perú) interpone recurso de agravio constitucional (amparo).	Magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera	https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Expediente-00855-2016-AA-LP.pdf	Derecho al debido proceso, derecho a la motivación, principio de legalidad, estado de derecho, razonabilidad
Sentencia del TC del 25 de setiembre de 2020, recaída en el EXP. N.° 00504-2018-HC/TC	Roberto Carlos Ángeles Romero (Capitán del Ejército), representado por Rubén Darío Linares Roca interpone recurso de agravio constitucional (amparo).	Magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera.	https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00504-2018-HC.pdf	Derecho a la defensa, derecho a la motivación.
Sentencia del TC del 03 de junio de 2021, recaída en el EXP. N.° 00405-2019-PA/TC	Gabriel Eduardo Salgado Guerrero (Miembro Del Ejército Del Perú) interpone recurso de agravio constitucional (amparo).	Magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera	https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00405-2019-AA.pdf	Debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la motivación
Sentencia del TC, del 30 de marzo del 2016, recaída en el EXP. N. 0 03319-2012-PA/TC	Rafael Hoyos De Vinatea interpone recurso de agravio constitucional (amparo).	Magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera	https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/03319-2012-AA.pdf	Debido proceso, procedimiento administrativo, principios constitucionales.

ANEXO II

CUESTIONARIO APLICADO A LOS EFECTIVOS MILITARES DE LA SEXTA BRIGADA DE SELVA – EL MILAGRO



UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CUESTIONARIO

Título de la investigación: “Fundamento constitucional de las sanciones de arresto simple y de rigor en la ley 29131”.

Objetivo : Recolectar opiniones de los efectivos militares de la Sexta Brigada de Selva – El Milagro, quienes son los directamente vinculados con la Ley N° 29131 “Ley del Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas”

Instrucción : Leer cada una de las preguntas y responder con objetividad de acuerdo a su criterio, se advierte que la encuesta es anónima.

Dirigido : Efectivos militares de la Sexta Brigada de Selva – El Milagro.

Preguntas :

1. ¿Cree usted que las sanciones de arresto simple y de rigor vulnera el derecho libertad personal?

SI ()	NO ()	ALGUNAS VECES ()
--------	--------	-------------------

2. ¿Cree usted que, en el procedimiento para la imposición de sanciones de arresto simple y de rigor, se respeta los derechos fundamentales, así como las garantías y los principios constitucionales tales como el debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, causalidad, motivación entre otros?

SI ()	NO ()	ALGUNAS VECES ()
--------	--------	-------------------

3. ¿Cree usted que en la institución existe un uso y abuso de la potestad sancionadora, particularmente en las infracciones leves?

SI ()	NO ()	ALGUNAS VECES ()
--------	--------	-------------------

4. ¿Reconoce usted a la disciplina como la columna vertebral de las Fuerzas Armadas?

SI ()	NO ()	ALGUNAS VECES ()
--------	--------	-------------------

Observaciones : Si tiene alguna observación u opinión que agregar, respecto al problema investigado, por favor coméntelo.

.....

.....

.....

.....

.....

Gracias por su tiempo y aporte.

ANEXO III

FORMATO DE OPINIÓN DE EXPERTO, PARA DETERMINAR LA VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS APLICADOS



UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA -AMAZONAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Formato de informe de opinión: Evaluación de contenido de los instrumentos de la investigación denominada:
FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS SANCIONES DE ARRESTO SIMPLE Y DE RIGOR EN LA LEY 29131

Nombre y apellido del experto: **Walter Cajusol Damian**

Cargo que desempeña: **Auxiliar del negociado de Audiencias, Quejas y Reclamos de la Inspectoría de la 6ª Brigada de Selva**
Institución en la que trabaja el experto: **6ª Brigada de Selva – El Milagro**

Autor del Instrumento: **Walter Eduardo Bustamante Guevara**

III. Aspectos de validación

Indicadores	criterios	MUY DEFICIENTE										DEFICIENTE					ACEPTABLE					BUENA					EXCELENTE												
		05	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100																		
CLARIDAD	Los ítems están formulados con el lenguaje apropiado, es decir exento de ambigüedades.																				X																		
OBJETIVIDAD	Los ítems del instrumento permitirán mensurar a las variables; Fundamento constitucional de las sanciones de arresto simple y de rigor en la ley 29131 , dimensiones e indicadores, en sus aspectos conceptuales, concretos, estructurales, comprensibles, verificables, analizables, criticables, justificables y explicables.																																						X
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico y tecnológico																																						X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables; Fundamento constitucional de las sanciones de arresto simple y de rigor en la ley 29131 , dimensiones e indicadores, de manera que permita																																						X



**UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA -AMAZONAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**Formato de informe de opinión: Evaluación de contenido de los instrumentos de la investigación denominada:
FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS SANCIONES DE ARRESTO SIMPLE Y DE RIGOR EN LA LEY 29131**

Nombre y apellido del experto: Walter Cajusol Damian
Cargo que desempeña: Auxiliar del negociado de Audiencias, Quejas y Reclamos de la Inspectoría de la 6ª Brigada de Selva
Institución en la que trabaja el experto: 6ª Brigada de Selva – El Milagro
Autor del Instrumento: Walter Eduardo Bustamante Guevara

III. Aspectos de validación

Indicadores	criterios	MUY DEFICIENTE		DEFICIENTE		ACEPTABLE			BUENA			EXCELENTE																
		05	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100							
CLARIDAD	Los ítems están formulados con el lenguaje apropiado, es decir exento ambigüedades.																											
OBJETIVIDAD	Los ítems del instrumento permitirán mensurar a las variables; Fundamento constitucional de las sanciones de arresto simple y de rigor en la ley 29131 , dimensiones e indicadores, en sus aspectos conceptuales, concretos, estructurales, comprensibles, verificables, inalzables, criticables, justificables y explicables.																											
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico y tecnológico																											
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables; Fundamento constitucional de las sanciones de arresto simple y de rigor en la ley 29131 , dimensiones e indicadores, de manera que permita																											

ANEXO IV

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL MAS RESALTANTES REFERIDAS AL TEMA BAJO ESTUDIO, CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2010 AL 2021



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01485-2018-PA/TC
CALLAO
CARLOS HERNANDO DOCUMET RÍOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento del magistrado Espinosa-Saldaña y el voto singular del magistrado Miranda Canales que se agragan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Hernando Documet Ríos contra la Resolución 18, de fecha 26 de diciembre de 2017 (fojas 971) expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2016, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú y el procurador público a cargo de los asuntos judiciales de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 596-2016-MGP/DGP, de fecha 25 de julio de 2016, y reponiéndose las cosas al estado anterior, se proceda a su reincorporación como cadete de cuarto año de la Escuela Naval. Alega que se está afectando sus derechos al debido procedimiento, en su manifestación al derecho de defensa, a la debida motivación y a la educación.

Sostiene que fue notificado con el Memorandum N° 148, de fecha 3 de mayo de 2016, mediante el que se le informó que se encontraba sometido a un procedimiento administrativo ante el Consejo de Disciplina por la presunta imputación referida a "Agredir o realizar actos de violencia física contra un subordinado", tipificada en el código B011 del Anexo "C" del reglamento interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, infracción considerada como muy grave. Afirma que se le imputa haber agredido al aspirante a cadete Alejandro Vela Díaz, al cadete Carlos Altamirano Mayorga y al cadete Aspirante Marcio Collantes Zababuru. Señala que en el procedimiento administrativo se afectó su derecho de defensa, porque: *i)* se le solicitó que presente un informe ampliatorio sobre determinados hechos, otorgándole un plazo de 48 horas, lo que contraviene el reglamento que otorga 5 días como plazo para presentar descargos; *ii)* no contaba con la asesoría técnica de un abogado, puesto que la entidad emplazada no le informó sobre su derecho a elegir un abogado durante el procedimiento y, en caso contrario, que se le podía nombrar un abogado de la propia institución, lo que no se hizo pese a advertirse que no eligió abogado defensor; y *iii)* que no existe certificado médico legal que certifique la violencia física sobre los presuntos agraviados. Expresa que se ha afectado sus derechos a la educación y al proyecto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01485-2018-PA/TC
CALLAO
CARLOS HERNANDO DOCUMET RÍOS

vida, puesto que la emplazada le impide seguir preparándose para ejercer su vocación de oficial en la Escuela Naval del Perú. Finalmente sostiene que se le ha afectado el derecho a la debida motivación, puesto que considera que la resolución contiene una motivación inexistente o aparente.

El Quinto Juzgado Civil del Callao, por Resolución 1, de fecha 26 de agosto de 2016, admite a trámite la demanda.

Con fecha 22 de setiembre de 2016, la Marina de Guerra del Perú contesta la demanda argumentando, respecto del fondo de la demanda, que en el procedimiento disciplinario se han garantizado todos los derechos del actor; que existen diversas declaraciones de cadetes que presenciaron los hechos de violencia; que se le permitió al demandante ejercer su defensa, pues se le informó de los hechos en todas las etapas del procedimiento, y además se le dio el plazo establecido en la ley, por lo que se cumplió con el respeto al debido proceso.

El Quinto Juzgado Civil del Callao declaró infundada la demanda, por considerar que se han garantizado todos los derechos dentro del procedimiento administrativo seguido contra el demandante, y se ha verificado que lo vertido por el actor no ha enervado en absoluto las imputaciones realizadas en su contra.

La Primera Sala Civil del Callao, confirma la apelada, argumentando que al demandante se le dieron los plazos prudenciales, puesto que además de los 5 días establecidos en la normatividad de la entidad emplazada, se le dio dos días más, además de advertirse, a fojas 421, que el abogado Chira Dávila dejó constancia de que se le brindaron facilidades para el acceso a la lectura del expediente administrativo, agregando además que la normativa de la institución no establece que se le deba proporcionar un abogado de oficio como expresa el recurrente, por lo que concluye que al demandante se le han respetado todos sus derechos al interior del procedimiento administrativo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene como objeto que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 596-2016-MGP/DGP, de fecha 25 de julio de 2016, mediante la que se da de baja al actor y se le separa de la institución, por causal de medida disciplinaria, al haber agredido físicamente a otros cadetes; y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación como cadete de cuarto año de la Escuela Naval. Se alega la vulneración de los derechos al debido procedimiento, en su manifestación al derecho de defensa, a la debida motivación y a la educación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01485-2018-PA/TC
CALLAO
CARLOS HERNANDO DOCUMET RÍOS

2. Corresponde entonces determinar si se ha producido la vulneración de los aspectos que componen el debido proceso en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, como lo son el derecho de defensa, a la motivación de las resoluciones, así como de los derechos a la educación y al proyecto de vida.

Análisis del asunto controvertido

3. En la Sentencia 04289-2004-PA/TC, este Tribunal dejó sentado lo siguiente:

[...] el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo -como en el caso de autos- o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

4. Se advierte así que el debido proceso -y los derechos que lo conforman, por ejemplo, los derechos a la defensa y motivación de las resoluciones- resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica o entidad estatal, máxime si existe la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión o separación y baja, como en autos. En el presente caso, a don Carlos Hernando Documet Ríos se le separó de la Escuela Naval del Perú y se le dio de baja de la Marina de Guerra del Perú por la causal de medida disciplinaria, al haber cometido la infracción muy grave de "Agredir o realizar actos de violencia física contra un superior/subordinado", establecida en el Código B11 del Anexo C del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobada por D.S. N° 001-2010-DE/SG, por haber agredido al aspirante a cadete Alejandro Vela Díaz, al cadete Carlos Altamirano Mayorga y al cadete aspirante Marcio Collantes Zababuru. Dicho procedimiento concluyó con la emisión de la Resolución Directoral N° 596-2016-MGP/DGP, de fecha 25 de julio de 2016.

Con relación a la alegada afectación del derecho a la defensa

5. A efectos de determinar si hubo o no vulneración del debido proceso, en particular del derecho a la defensa del recurrente, porque: *i)* se le solicitó que presente un informe ampliatorio sobre determinados hechos, y se le otorgó un plazo de 48 horas, lo que contraviene el reglamento que otorga 5 días como plazo para presentar descargos; *ii)* no contó con la asesoría técnica de un abogado, puesto que la entidad emplazada no le informó sobre su derecho a elegir un abogado durante el procedimiento y, en caso contrario, que se le podía nombrar un abogado de la propia institución, lo que no se hizo pese a advertirse que no eligió abogado defensor; y *iii)* que no existe certificado médico legal que certifique la violencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01485-2018-PA/TC
CALLAO
CARLOS HERNANDO DOCUMET RÍOS

física sobre los presuntos agraviados, resulta pertinente analizar el cumplimiento del procedimiento establecido para infracciones muy graves del artículo 167 del Decreto Supremo 001-2010-DE/SG, Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas (en adelante, el Reglamento), que dispone lo siguiente:

El procedimiento en caso de infracciones muy graves será el siguiente:

- a) Cuando la infracción sea muy grave, se informará por escrito al Jefe del Departamento de Formación Militar o su equivalente quien someterá al infractor al Consejo de Disciplina, ver anexo "C".
 - b) El Consejo de Disciplina notificará al presunto infractor(es), a fin que **presente su informe de descargo por escrito, en un plazo de cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación.
 - c) Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, el Consejo de Disciplina, dentro del plazo de (15) días hábiles a partir de su convocación para el inicio de las investigaciones, se pronunciará presentando en Acta sus actuaciones, conclusiones y recomendaciones al Jefe del Departamento de Formación Militar o su equivalente.
 - d) En caso que la investigación sea compleja el Consejo de Disciplina podrá solicitar una ampliación hasta un máximo de cinco (05) días hábiles al plazo establecido para la presentación del Acta."
 - e) Si la infracción corresponde a la sanción de baja, el proceso será sometido al Consejo Superior, organismo que, en caso necesario, actuará pruebas complementarias no actuadas en el Consejo de Disciplina, las mismas que serán evaluadas, para efectos de votar la decisión previa deliberación y recomendar la sanción disciplinaria.
 - f) El Consejo Superior se pronunciará dentro de un plazo de (10) días hábiles a partir que el proceso es puesto a su consideración, debiendo presentar al Director del Centro de Formación en Acta correspondiente con sus actuaciones, conclusiones y recomendaciones.
 - g) El Director del Centro de Formación, aprobará las recomendaciones del Consejo Superior con las acciones correspondientes. En caso de corresponder sanción se aplicarán de acuerdo a la jerarquía del infractor, mediante resolución en caso de baja del Centro de Formación; o mediante papeleta/orden de arresto en caso de sanción de rigor, la misma que será notificada y registrada en su legajo. (Resultado agregado).
6. En el presente caso, de las copias de expediente administrativo disciplinario seguido en contra del favorecido, que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- a) Por Memorándum N° 212, de fecha 3 de mayo de 2016, Memorándum N° 148, de fecha 3 de mayo de 2016, se comunica al cadete Documet Ríos del procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción de "Agredir o realizar actos de violencia física contra un subordinado", falta considerada como muy grave, y se le otorga el plazo de cinco días para que presente el informe de descargo, señalándose en el punto dos que tiene derecho a ser asistido por un abogado de su elección, para lo cual deberá seguir el conducto regular.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01485-2018-PA/TC
CALLAO
CARLOS HERNANDO DOCUMET RÍOS

- b) Documento de fecha 10 de mayo de 2016, remitido por el cadete de cuarto año Carlos Documet Ríos al presidente del Consejo de Disciplina, en el que informa sobre los hechos ocurridos.
- c) Constancia con la que se acredita que con fecha 12 de mayo de 2016, el abogado Nelson Freddy Chira Dávila, con colegiatura en el Colegio de Abogados de Lima Sur N° 00504, se presentó ante la entidad emplazada como abogado del demandante, con la finalidad de dar lectura de los documentos que forman parte del expediente administrativo que se le inició al cadete, sobre la infracción muy grave de agredir o realizar actos de violencia física contra un superior/subordinado.
- d) Memorándum N° 301, de fecha 27 de mayo de 2016, en el que el capitán de navío, jefe de Departamento de Formación Naval, informa al director de la Escuela Naval del Perú, que el Consejo de Disciplina ha emitido la recomendación contenida en el Acta de Consejo de Disciplina N° 035-2016, de fecha 27 de mayo de 2016, mediante la que dispone elevar al Consejo Superior el caso del actor.
- e) Memorándum N° 187, de fecha 3 de junio de 2016, mediante el que se informa al señor Documet Ríos que se le autoriza su solicitud para el jueves 9 de junio de 2016 a las 08:00 horas, en la oficina de Asesoría Legal del centro de formación superior, quedando a su criterio si asiste en compañía de su abogado.
- f) Acta de Consejo de Disciplina, en la que se recomienda elevar la investigación al Consejo de Disciplina.
- g) Constancia que acredita que con fecha 9 de junio de 2016, el abogado Nelson Freddy Chira Dávila, con colegiatura en el Colegio de Abogados de Lima Sur N° 00504, se presentó ante la entidad emplazada como abogado del demandante, con la finalidad de dar lectura de los documentos que forman parte del expediente administrativo que se inició al cadete, sobre la infracción muy grave de agredir o realizar actos de violencia física contra un superior/subordinado.
- h) Memorándum N° 076, de fecha 3 de junio de 2016, en el que el director de la Escuela Naval del Perú comunica al capitán de navío, que debe convocarse al Consejo Superior para evaluar la situación de disciplinaria del actor por haber incurrido en la infracción disciplinaria muy grave de "Agredir o realizar actos de violencia física contra un superior/subordinado".
- i) Con fecha 13 de junio de 2016, el demandante remite al Presidente del Consejo Superior de Disciplina una solicitud de informe de hechos ocurridos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01485-2018-PA/TC
CALLAO
CARLOS HERNANDO DOCUMET RÍOS

- j) Mediante Memorándum N° 193, de fecha 14 de junio de 2016, se notifica al señor Documet Ríos y se le solicita que informe por escrito ampliatorio sobre los hechos relacionados con el pago de cuentas por consumo en el kiosko, el traerles comida y útiles de aseo personal a la escuela, el préstamo del USB, el arrancarle los vellos de las nalgas al aspirante a cadete Alejandro Vela Díaz y las agresiones físicas contra otros cadetes, dándole el plazo de 48 horas.
 - k) Informe ampliatorio remitido por el demandante con fecha 16 de junio de 2016, remitido al presidente del Consejo Superior de Disciplina, en el que realiza sus descargos respecto de los hechos relacionados con *el pago de las cuentas en el kiosko*, sobre que los cadetes le traen comida y útiles de aseo personal a la escuela; sobre el hecho de que le proporcionaron el USB y sobre el hecho de arrancarle a un cadete los vellos de las nalgas, negando todos los hechos en forma categórica.
 - l) De fojas 113 a 118 y de fojas 122 a 124 se observan las declaraciones de los testigos que presenciaron los hechos, coincidiendo todos en que el demandante fue el responsable de los hechos que se le imputan.
 - m) De fojas 119 a 121 aparecen las declaraciones de los cadetes Marcio Collantes Zababuru y Carlos Altamirano Mayorga, quienes afirman haber sido víctimas de violencia por parte del actor.
 - n) Con todo lo referido, finalmente se emite la Resolución Directoral N° 596-2016-MGP/DGP, de fecha 25 de julio de 2016, mediante la cual se resuelve separar de la Escuela Naval del Perú y dar de baja de la Marina de Guerra del Perú al señor Carlos Hernando Documet Ríos.
7. El demandante alega que en el procedimiento administrativo disciplinario se ha afectado su derecho de defensa al habersele otorgado un plazo menor al establecido en la normatividad que rige a la emplazada, sin embargo, se observa que la entidad otorgó el plazo establecido en su reglamento, que es de cinco días. Es más, se le otorgó 48 horas adicionales para que amplíe su descargo por otros hechos, con la finalidad de que pueda argumentar lo que corresponda sobre todas las imputaciones realizadas en su contra. Esto significa que no solo se le otorgó los cinco días establecidos en la regulación de la institución, sino que además se le brindó la oportunidad de ampliar su descargo, y se le otorgó un plazo de 48 horas, de modo que no se verifica la afectación de su derecho de defensa por dicho hecho.
8. Asimismo, el demandante sostiene que no se le nombró un letrado, pese a que éste no nombró a uno de su elección, lo que también habría afectado su derecho de defensa. Al respecto se observa que el demandante ha sido asesorado por un letrado, señor Nelson Freddy Chira Dávila, quien hasta en dos oportunidades se apersonó a la institución a tomar lectura del expediente, dejándose constancia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01485-2018-PA/TC
CALLAO
CARLOS HERNANDO DOCUMET RÍOS

ello en el expediente disciplinario que obra en autos (f. 421). Por ende, no se evidencia alguna limitación al derecho de defensa. En tal sentido, la entidad emplazada en forma alguna ha impedido que el actor sea asistido por un letrado, sino más bien se evidencia que le ha brindado las condiciones para que éste ejerza su derecho de defensa con las garantías del debido proceso, tanto es así que se verifica que su abogado realizó la lectura de su expediente administrativo hasta en dos oportunidades.

9. Además, el recurrente expresa que no existe certificado médico legal que acredite las presuntas agresiones ejercidas a los cadetes agraviados, lo que afecta su derecho de defensa. Al respecto se verifica que si bien existen certificados médicos que no reportan evidencia física certera, también se observa varias declaraciones de testigos que afirman que los hechos imputados al demandante sí se produjeron, por lo que dicha documentación forma parte de un acervo probatorio que ha sido analizado en su conjunto, y del cual ha tenido conocimiento el demandante, de modo que no existe afectación del derecho de defensa.
10. En conclusión, al haberse informado debidamente sobre las imputaciones al demandante, otorgado el plazo establecido reglamentariamente, realizado sus descargos, y valorado todos los actuados en el procedimiento administrativo disciplinario, este Tribunal considera que la decisión emitida en dicho procedimiento ha sido emitida con las garantías del debido proceso, debiendo desestimarse este extremo de la demanda.

Sobre la afectación a la debida motivación de las resoluciones

11. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, en los procesos administrativos sancionadores, la motivación "no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes" (Sentencia 02192-2004-AA/TC, fundamento 11).
12. En los supuestos de cuestionamiento a las resoluciones emitidas por entidades educacionales también deben observarse los derechos y principios que el derecho al proceso contiene, entre ellos el derecho a la debida motivación; esto con la finalidad de justificar sus decisiones sin afectar derechos constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01485-2018-PA/TC
CALLAO
CARLOS HERNANDO DOCUMET RÍOS

13. La parte recurrente manifiesta que la emplazada ha afectado su derecho a la debida motivación por cuanto, de la lectura de la resolución que lo sanciona con la separación de la Escuela Naval del Perú y con su baja de la Marina de Guerra del Perú, se desprende que esta sanción se ha dado sin que se haya acreditado la agresión física contra los agraviados, además que la resolución directoral cuestionada no se ha pronunciado sobre el respeto a las garantías al debido proceso, lo que la vicia por contener una motivación aparente.
14. En el caso de autos, se aprecia que la resolución administrativa que determinó la baja del demandante y su consiguiente separación de la Marina de Guerra del Perú, se encuentra debidamente sustentada, verificándose un despliegue amplio en la investigación, que muestra que se ha buscado todo el acervo probatorio posible para arribar a la determinación tomada. En ese sentido, queda acreditado que la decisión administrativa se encuentra debidamente motivada en términos constitucionales.

Sobre la afectación al derecho a la educación

15. El demandante expresa que se está afectando el derecho a la educación en la medida en que no se le permite continuar con su carrera militar, lo que trunca también su proyecto de vida.
16. Sobre el derecho a la educación, este Tribunal ha establecido que “En cuanto a los bienes constitucionales directamente vinculados con el derecho a la educación, la Constitución ha previsto los siguientes: acceso a una educación adecuada (artículo 16), libertad de enseñanza (artículo 13), libre elección del centro docente (artículo 13), respeto a la libertad de conciencia de los estudiantes (artículo 14), respeto a la identidad de los educandos, así como el buen trato psicológico y físico (artículo 15), libertad de cátedra (artículo 18), y la libertad de creación de centros docentes y universidades (artículos 17 y 18)”. (Sentencia 00853-2015-PA/TC, fundamento 5).
17. En el caso presente, se verifica que la presunta afectación del derecho a la educación no resulta tal, ya que la medida de separación y baja responde a una sanción por medida disciplinaria que ha sido debidamente justificada en una investigación donde se garantizaron sus derechos fundamentales. Por ello, corresponde desestimar este extremo de la demanda.
18. Consecuentemente, dado que en el procedimiento disciplinario al que fue sometido el demandante, no se ha conculcado su derecho al debido proceso en sus manifestaciones del derecho de defensa y a la debida motivación de las resoluciones, ni al derecho a la educación, corresponde desestimar la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01485-2018-PA/TC
CALLAO
CARLOS HERNANDO DOCUMET RÍOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03043-2018-PHC/TC
AREQUIPA
KARINA NOEMÍ AMAYA COLMENARES,
representada por ROSARIO TERESA
LINARES GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini y el voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosario Teresa Linares Gonzales, a favor de doña Karina Noemí Amaya Colmenares, contra la resolución de fojas 608, de fecha 2 de julio de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de noviembre de 2017, doña Rosario Teresa Linares Gonzales, en representación de la Adjuntía en Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo, interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Karina Noemí Amaya Colmenares y la dirige contra el comandante general del Ejército, don Luis Humberto Ramos Hume, el general de brigada de la Comandancia General del Comando de Personal del Ejército (COPERE), don Marcelo Valverde Neyra, así como contra el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Ejército del Perú. Solicita que se inaplique la sanción de arresto de rigor de 6 días impuesta en contra de la favorecida. Alega la amenaza cierta e inminente del derecho a la libertad personal en conexidad con el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la favorecida.

Manifiesta que la beneficiaria (suboficial de tercera en Comunicaciones del Ejército del Perú) fue vinculada sentimentalmente en el año 2016 con el subteniente Com. Herbert Diego Ordóñez Paredes, por lo que mediante la Investigación Preliminar N.º 017/IIIDE/3º Brig. Art. "Crl FB"/K-1.a/20.01.01, del 8 de agosto de 2016, la 3º Brigada de Artillería "Crl FB" de Arequipa, recomendó la apertura de un proceso de investigación en su contra por parte del Sistema de Inspectoría, luego de haber concluido que el día 31 de julio de 2016, aproximadamente a las 04:15 horas, habría ingresado con el referido subteniente a las instalaciones del Fuerte «Crl Arias Aragüez».



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03043-2018-PHC/TC
AREQUIPA
KARINA NOEMÍ AMAYA COLMENARES,
representada por ROSARIO TERESA
LINARES GONZALES

Alega que se le imputó “mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar (personal superior u oficiales, personal subalterno y personal de tropa o marinería)”; lo cual estaba previsto y sancionado en el Anexo III – Infracciones Muy Graves, índice 11. Conducta Impropia, Infracción 3, de la Ley 29131, modificada por el Decreto Legislativo 1145. Sostiene que dicho caso fue remitido a la Oficina de Asesoría Legal de la 3º Brigada de Artillería – Tingo (Arequipa), para su pronunciamiento, por lo que mediante Dictamen Nro. 038-2016/SAL/3RA Brig. Art/21.00.01, del 22 de agosto de 2016, se determinó la existencia de indicios razonables que permitían presumir la comisión de la falta imputada; y, en la medida en que se encontraba involucrado personal de diferente jerarquía, se debía declinar la competencia a favor de la 3º Brigada Blindada con sede en Moquegua, al ser la llamada por ley a conocer el caso.

Así, refiere que mediante Oficio Nro. 209/III DE/3ra Brig. Art «Crl FB»/K-1.a/20.01.01, del 13 de setiembre de 2016, se le comunicó a la favorecida que el Comando de la III DE dispuso que la Inspectoría de la 3ra Brigada Blindada de Moquegua aperture proceso de investigación en su contra por la comisión de la infracción imputada; requiriéndole, mediante Memorándum de Notificación 239-016/3º-BB/K-1.b/20.01.01, del 25 de octubre de 2016, formular sus descargos. Sostiene que, posteriormente, el Comandante General de la 3ra Brigada Blindada de Moquegua expidió el Memorándum 245/3ºBrig Blin/K-1/20.01.01, a través del cual se le comunicó la existencia de responsabilidad disciplinaria y/o administrativa, por la infracción atribuida.

Afirma que, elevados los actuados al Órgano de Investigación Final, el general de brigada de la Comandancia General del Comando de Personal del Ejército (COPERE) de Lima, expidió la orden de arresto de rigor de 6 días en su contra, por mantener relaciones sentimentales con el subteniente del Ejército del Perú, Hubert Diego Ordóñez Paredes; infracción prevista y sancionada en el Anexo III - Infracciones muy graves, Índice III.11 Conducta Impropia, Infracción 3. “Mantener Relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar”, de la Ley 29131 - Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, modificada mediante Decreto Legislativo 1145.

Por lo tanto, arguye que pretenden sancionarla con una medida privativa de libertad por haber ejercido su derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que no se imputa ninguna otra infracción más que la de mantener relaciones sentimentales; y que si bien la orden de arresto de rigor está pendiente de ser notificada, ello ya constituye una amenaza cierta e inminente a su derecho a la libertad personal, en conexidad con su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

A fojas 55, la recurrente refiere que la amenaza a los derechos constitucionales de la beneficiaria se materializó con la Orden de Arresto CGE-COPERE-SJATSO, expedida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03043-2018-PHC/TC
AREQUIPA
KARINA NOEMÍ AMAYA COLMENARES,
representada por ROSARIO TERESA
LINARES GONZALES

por el comandante general de brigada EP - Marcelino Valverde Neyra, y que fue puesta en conocimiento del director del Hospital Militar de la II División del Ejército (centro de labores de la favorecida), mediante Oficio N.º 1354IIIDE/DEPER/A-23a/02.01.12.02, con la indicación de que se dé fiel cumplimiento al arresto.

Durante la investigación sumaria se llevó a cabo la diligencia de verificación judicial (folio 58), así como la declaración indagatoria de la favorecida (folio 60), en la que manifiesta que a pesar de tener una amenaza de aborto y que el reglamento castrense establece que la detención debe ser cumplida en un alojamiento, viene cumpliendo la sanción impuesta desde el 29 de noviembre de 2017 en la oficina de su centro de labores, esto es, en el Hospital Militar de la II División del Ejército, debido a que no existe un lugar adecuado; asimismo, sostiene que de no cumplir con dicha sanción podría ser sancionada nuevamente.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar, mediante Resolución 5, de fecha 4 de diciembre de 2017 (folio 223), declaró improcedente la demanda, por considerar que no existiría certeza de haberse cumplido con el requisito de firmeza, en tanto se cuestiona una resolución sancionatoria; asimismo, arguye que, en puridad, se pretende el reexamen de los pronunciamientos dictados por la justicia penal militar.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 11, de fecha 23 de enero de 2018 (folio 317), declaró la nulidad de la resolución recurrida, tras estimar que el *a quo* introdujo indebidamente un supuesto de hecho que no fue alegado por la recurrente, en la medida en que su pretensión no cuestionaba alguna resolución jurisdiccional expedida en el fuero común o castrense.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar, mediante Resolución 17, de fecha 16 de abril de 2018 (folio 536), declaró infundada la demanda, tras estimar que en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo en el Hospital Militar de Arequipa, no se advirtió la existencia de afectación alguna a la libertad personal de la favorecida, por cuanto el coronel EP Julio Ernesto Lloza Loayza sostuvo que la orden de arresto de rigor se venía cumpliendo como sanción administrativa, y que la beneficiaria no había sido privada de su libertad, debido al estado de gravidez en el que se encontraba, por lo que salir del hospital para realizarse los exámenes correspondientes que ameriten su estado de gestación.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución de fecha 2 de julio de 2018 (folio 608), confirmó la apelada, por estimar que la sanción de arresto de rigor impuesta a la beneficiaria no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03043-2018-PHC/TC
AREQUIPA
KARINA NOEMÍ AMAYA COLMENARES,
representada por ROSARIO TERESA
LINARES GONZALES

trata -en puridad- de una detención, sino de una restricción a su libertad personal como consecuencia de un procedimiento administrativo, lo cual en modo alguno resultaba ilegal, arbitrario o excesivo, en tanto se encontraba previsto en la ley. Asimismo, considera que no se advertía conexidad entre el derecho a la libertad personal de la favorecida con el derecho al libre desarrollo de la personalidad; y que no existe vulneración de los derechos invocados, por cuanto no se sancionó -en estricto- las relaciones sentimentales en sí mismas, sino el hecho de que dicha conducta se haya dado dentro de las instalaciones castrenses, tanto más si el citado derecho se debió haber dilucidado en el proceso de amparo.

En el recurso de agravio constitucional (folio 635), se reiteran los argumentos expresados en la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda consiste en que se declare inaplicable la Resolución de Comando de Personal del Ejército 1567-2017/S-OOCC/CIOSUB/N-2C, que resolvió aprobar el Acta N.º 003, de la Sesión N.º 009, del Consejo de Investigación para Oficiales Subalternos del Ejército, realizada el 15 de agosto de 2017, que recomendó sancionar con seis (06) días de arresto de rigor –entre otros– a la beneficiaria, por mantener relaciones sentimentales con el subteniente del Ejército del Perú del Arma de Comunicaciones Hubert Diego Ordoñez Paredes; infracción prevista y sancionada en el Anexo III - Infracciones muy graves, Índice III.11 Conducta impropia, Infracción 3. “Mantener relaciones sentimentales con personal de distinta clasificación militar (personal superior u oficiales, personal subalterno y personal de tropa o marinería), reconocida por la ley de cada Institución Armada”, de la Ley 29131 - Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, modificada mediante Decreto Legislativo 1145.
2. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal en conexidad con el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política del Perú de 1993, en el artículo 200, inciso 1, ha previsto que el proceso de hábeas corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03043-2018-PHC/TC
AREQUIPA
KARINA NOEMÍ AMAYA COLMENARES,
representada por ROSARIO TERESA
LINARES GONZALES

Procesal Constitucional en el artículo 25, *in fine*, establece que el hábeas corpus también procede en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio.

4. Sin embargo, “no cualquier reclamo que alegue *a priori* una presunta afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para su procedencia se requiere que se cumpla con el requisito relativo a la conexidad. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que los actos calificados como atentatorios a los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos al derecho a la libertad individual. O dicho de otra manera, para que los denominados *derechos constitucionales conexos* (...) sean objeto de tutela mediante el proceso de hábeas corpus, la (...) violación debe redundar en una amenaza o afectación a la libertad individual (Sentencia 00584-2008-PHC/TC. fundamento 3)”.
5. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales de la libertad (entre los que se encuentra el hábeas corpus), tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. En tal sentido, se advierte que la procedencia del hábeas corpus se supedita a la real existencia de una afectación o de una amenaza de afectación de la libertad individual o de algún derecho conexo a ella; por lo que si luego de presentada la demanda la alegada amenaza o vulneración ha cesado, se habrá producido la sustracción de materia.
6. En el presente caso se reputa como acto que afecta a la libertad personal de la favorecida el arresto de rigor por el término de seis (6) días. Sin embargo, a la fecha en que los actuados llegaron al Tribunal Constitucional, así como a la fecha que corresponde al momento en que se emite la presente resolución, no es posible efectuar un análisis de fondo, pues se advierte que la sanción impuesta ha sido cumplida con fecha de 4 de diciembre de 2017, tal como lo ha manifestado la parte recurrente mediante escrito obrante a fojas 220.
7. En consecuencia, en el presente caso resulta de aplicación el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, que contempla el cese o la irreparabilidad de la agresión alegada, debiendo ser desestimada la demanda al haberse producido la sustracción de la materia. Por lo demás, así ha resuelto este Tribunal Constitucional en casos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03043-2018-PHC/TC
AREQUIPA
KARINA NOEMÍ AMAYA COLMENARES,
representada por ROSARIO TERESA
LINARES GONZALES

similares (Sentencias 00597-2003-HC/TC; 885-2003-HC/TC; 2352-2006-PHC/TC; 2682-2007-PHC/TC).

8. Sin perjuicio de lo expuesto, en el recurso agravio constitucional (a fojas 635) se menciona, entre otros hechos que, por las condiciones en las que la favorecida cumplió el arresto de rigor impuesto, tuvo complicaciones en su proceso de gestación, lo que concluyó con un aborto. Al respecto, no es competencia de este Tribunal determinar las responsabilidades administrativas o penales ante los hechos mencionados. No obstante, la beneficiaria sí está facultada para poder solicitar la investigación de los hechos ante las autoridades militares pertinentes, así como ante el Ministerio Público, si así lo considera.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, al haber operado la sustracción de la materia controvertida.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE MIRANDA CANALES